

3
Zey



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"ACATLAN"

SET. 2 1987



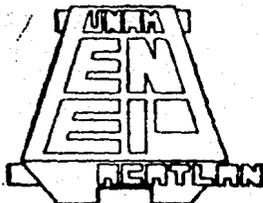
EL ASPECTO PROCEDIMENTAL EN LA DIVISION
Y FUSION DE EJIDOS

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

JOSE GUADALUPE ALVARADO RAMIREZ



México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO. EJIDO	3
1.- Concepto actual de Ejido	9
2.- Bienes que integran el Ejido	10
3.- Finalidades del Ejido	20
CAPITULO SEGUNDO. CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA	24
1.- Naturaleza del proceso	25
2.- Naturaleza jurídica del procedimiento en materia agraria	54
3.- Elementos que integran el procedimiento en materia agraria.	62
CAPITULO TERCERO. DIVISION DE EJIDOS Y SU PROCEDIMIENTO	64
1.- Concepto de división de ejidos	64
2.- Motivos por los que procede la división de Ejidos.	65
3.- Instauración del procedimiento	67
4.- Secuela del procedimiento	81
5.- Resolución presidencial que resuelve la instancia	83
6.- Consecuencia jurídica que surgen de su ejecución.	87
CAPITULO CUARTO. LA FUSION DE EJIDOS	91
1.- Concepto de Fusión de ejidos	91

	2.- Supuestos legales que permite la fusión de ejidos	93
	3.- Procedimiento uniinstancial de la fusión de ejidos.	96
	4.- Contenido y publicación de la resolución presidencial respectiva	98
	5.- Derivaciones jurídicas que implica su ejecución.	100
CAPITULO QUINTO.	TRASCENDENCIA DE LA FUSION Y DIVISION DE EJIDOS	102
	1.- Motivos de carácter socioeconómico	105
	2.- Razones de carácter jurídico	106
	3.- Su carácter político.	107
CONCLUSIONES		109
BIBLIOGRAFIA		113

INTRODUCCION

Desde muy niño allá en mi natal pueblecito de Chutla, ubicado en el Estado de Guerrero, siempre tuve contacto con el campo y con los hombres que en él trabajan. Mi padre, que es y siempre ha sido un modesto agricultor, me enseñó del esfuerzo y de las fatigas que significa el cultivar la tierra y más obtener de ella los frutos deseados. El cultivar la tierra fue para mí otra escuela de la vida, ya que al sembrar en ella se tenía que realizar un esfuerzo grande y vencer un sinnúmero de vicisitudes y problemas (a veces falta de agua, otras veces exceso de la misma, carencia de créditos, abundancia de plagas, malos precios en los productos obtenidos, etc.), para al fin en el término del ciclo agrícola, ver, tocar y sentir positivizado nuestro esfuerzo en la obtención de la cosecha.

Posteriormente de esa escuela, asistí a la otra donde se prepara al hombre en lo científico y en lo humano, hasta llegar a la Universidad Nacional Autónoma de México y conforme al programa de enseñanza de la máxima casa de estudios, aprendí una panorámica de la evolución histórica de las instituciones agrarias de nuestro país.

Del campo han surgido los mejores hombres que ha tenido México, y en él descansa la mayor parte de nuestra historia y de nuestro porvenir.

Este trabajo lo dedico con gran afecto y cariño a todos los campesinos de mi patria, como muestra de que sé y he vivido sus hondos problemas y sus grandes satisfacciones porque también las hay, y con la esperanza de que algún día no muy lejano se vea la luz de la reivindicación llegue a sus doloridos y atormentados corazones en la obtención de mejores logros.

En el presente trabajo se analizó el aspecto procedimental en la --- división y fusión de ejidos, considerando que ambas acciones deben proceder cuando sea benéfica para el núcleo de población solicitante y de esta forma nos llevará a la unidad plena de que el mejor camino es el perfeccionamiento fundamentalmente en el sector campesino.

CAPITULO PRIMERO

E J I D O

El término Ejido tiene diversas acepciones, por lo que me permito citar algunos conceptos desde el origen etimológico hasta la definición más completa que hoy en día pueda existir, siendo éste la base fundamental de los hombres del campo y quien tiene la facultad de otorgar el ejido a un núcleo de población con el carácter de poseedor es precisamente el Presidente de la República como suprema autoridad agraria, quien puede otorgarlo mediante una Resolución Presidencial.

Ahora bien, desde el punto de vista etimológico se dice que el término ejido "... viene del latín (la. exitin, por éxitus, según exene.) común de todos los vecinos de un pueblo, lindante con él, que no se labra y donde suelen reunirse los ganados o ponerse las eras.

En México y Venezuela, tierra que se entrega a un grupo de población agrícola, con el fin de que la exploten directamente, con las modalidades y limitaciones que la ley señala, siendo, en principio individuales, inalienables, intransmisible e inembargable". (1)

De conformidad con la Constitución General de la República, la dotación de ejidos es el método por medio del cual el gobierno de la --

(1) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. DICCIONARIO PARA JURISTAS. 1a. Ed. México 1981. Editorial Mayo Ediciones. S. de R.L. p. 492

federación, proporciona a los campesinos integrantes de los núcleos de población que carecen de tierras o no pueden lograr su sustitución por falta de títulos, sea por imposibilidad de identificarse o por que legalmente sus tierras les hubiera sido enajenadas, disponiendo el párrafo décimo --- del ordenamiento antes invocado que los pueblos sean dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos conforme a las necesidades de su población, y sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesitan.

Para tal efecto el gobierno federal expropiará por su cuenta el terreno que sea necesario para este fin, tomando de las propiedades --- afectables que se encuentren dentro de un radio de 7 kilómetros, localizados a partir del lugar más densamente poblado de los pueblos peticionarios.

Asimismo, el jurista mexicano Rafael de Pina nos da su interpretación sobre el concepto de ejido de la siguiente manera:

"Porción de tierra que por el gobierno se entrega a un núcleo de población agrícola para su cultivo en la forma autorizada por el derecho agrario, con objeto de dar al campesino oportunidades de trabajo y elevar el nivel de vida en los medios rurales.

En principio, las tierras ejidales son inalienables, intrasmisible, --

inembargables, imprescriptibles e indivisibles"(2)

Como se observa en esta acepción se establece las modalidades de las tierras ejidales, consistentes en:

Primero, son inalienables, porque es una cosa que no puede ser -
vendida. Es decir las tierras ejidales estan fuera del comercio.

Segundo, son intrasmisibles, cosa que no se trasmite.

A mi juicio considero que las tierras ejidales si se transmiten, te-
niendo el ejidatario libertad de nombrar a sus sucesores preferentes de -
los derechos agrarios.

Estableciendo la Ley que debe probarse la dependencia económi--
ca del sucesor con relación al titular de la parcela.

Tercero, son inembargables, porque en principio, las tierras ejida-
les no pueden ser objeto de embargo.

Cuarto, imprescriptible, derecho que no está sujeto a prescripción.

Y por último tenemos que son indivisibles, cosa que no puede ---

(2) DE PINA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 6a. Ed. México
1977. Editorial Porrúa, S.A. p. 200.

ser objeto de división, salvo en los casos en que se inicie un procedimiento de división ejidal de las tierras de que se trate, por lo que las tierras ejidales si son objeto de división mediante un procedimiento especial instrumentándose a los lineamientos que señala la Ley Federal de Reforma Agraria y al Reglamento de División Ejidal actualmente vigente. Indicando que cuando por diferencias sociales, económicas o geográficas, un grupo ejidal pretende romper los nexos que le unen al núcleo con el que recibió las tierras concedidas por concepto de restitución, donación o ampliación, es necesario que se haga la solicitud de los interesados a dicha división, aclarando que estos no deben de ser menos de veinte ejidatarios.

También José Luis y Ruth Macías definen al ejido de la siguiente forma:

"Ejido es la persona moral mexicana, de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de la autoridad federal por medio del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población, un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio, sujeto de un régimen de propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable e intrasmisibles para que se exploten racional e integralmente, como una unidad de producción, organizada preferentemente en forma colectiva, e instrumentada como órgano de ejecución, decisión y control que funciona

conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión." (3)

Romeo Rincón Serrano nos dice:

"Ejido es una sociedad mexicana de interés social, integrada por -- campesinos mexicanos por nacimiento, con patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado le entrega gratuitamente en patrimonio social inajenable, intrasmisible, inembargable e im prescriptible; sujeto a su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la dirección de su administración interna basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por ob jeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio, la liberación de la explotación en beneficio de terceros de su fuerza de trabajo y del producto de la misma, y la elevación de su nivel de vida social, cultural y económico!" (4)

La Primera Ley de Ejido del 30 de diciembre de 1920, en su artículo 13, definió al ejido como "La tierra dotada a los pueblos". (5)

-
- (1) ZARAGOZA, JOSE LUIS Y MACIAS, RUTH. EL DERECHO AGRARIO DE MEXICO Y SU MARCO JURIDICO, Editorial Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México 1980. p. 207
 - (4) RINCON SERRANO, ROMEO. EL EJIDO MEXICANO. Centro Nacional Investigaciones Agrarias. Edición del 25 Aniversario 1954/1979 p.154.
 - (5) CHAVEZ PADRON, MARTHA. EL DERECHO AGRARIO MEXICANO. 5a. Edición. México 1980. Editorial Porrúa, S.A. P. 396

La tierra dotada a los pueblos se denomina ejido, y tendrán una extensión suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo, la topografía del lugar. El mínimo de tierras de una dotación será tal que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio de la localidad.

El ejido tiene la modalidad de propiedad social, de acuerdo a la Ley Federal de la Reforma Agraria la que indica que a partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el diario Oficial de la Federación -- el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale, con las modalidades y regulaciones que la Ley antes mencionada establece y la ejecución de la Resolución Presidencial, ya sea dotatoria, ampliatoria o restitutoria otorgado al ejido propietario el carácter de poseedor o en su caso le confirma este derecho si el núcleo disfrutaba de una posición provisional.

Por su parte el Licenciado José Hinojosa Ortiz, tomando nuestra legislación vigente define al ejido como "La persona moral que habiendo -- recibido un patrimonio rústico a través de la redistribución de las tierras, está sujeta a un régimen protector especial".(6)

Por último tenemos la definición que nos ofrece el licenciado Raul Lemus García que en la propia exposición de motivos de la Ley apunta:

(6) HINOJOSA ORTIZ, JOSE. EL EJIDO EN MEXIJO. México 1983. Editorial C.E.H.A.M. Colección Investigadores. p. 18

"En la iniciativa se concibe el ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general, todos los recursos naturales que constituyen --- el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, --- bajo un régimen de democracia, política y económica" (7)

A nuestro juicio la definición más adecuada de ejido, es la que nos proporciona el Licenciado Raúl Lemus García, por contener todos los elementos que lo deben constituir.

1. CONCEPTO ACTUAL DE EJIDO.

En la parte inicial del presente trabajo citamos las diferentes acepciones de la palabra "ejido"; y para mejor claridad reitero una vez más el -- concepto actual de ejido que a nuestro juicio nos pareció el más ideal definiéndolo "como un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general, todos -- los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de pobla-- ción campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte ca-- paz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia poé-- tica y económica". (8)

(7) LEMUS GARCIA, RAUL. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA COMENTADA. México 1983. Editorial Limusa. p. 68

(8) LEMUS GARCIA, RAUL. OP. CIT. p. 68

El ejido como propiedad de los núcleos de población ejidales y comunales debe otorgarse mediante una resolución presidencial, misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación, para que les conceda a los ejidatarios legalmente todos los derechos patrimoniales que lo constituyen, y una vez dándose esta figura jurídica, dichos núcleos de población procederán a la organización y elección de las autoridades internas del ejido.

2. BIENES QUE INTEGRAN EL EJIDO.

Los bienes del ejido se integrarán con los elementos que resulten legalmente afectables como resultado de la dotación de tierra, para la constitución de dicho ejido y pueda constituirse con los bienes siguientes:

- a) Unidad individual de dotación o parcelas, lo que constituye la superficie cultivable.
- b) Tierras de agostadero.
- c) Tierras que contengan recursos no renovables.
- d) Aguas.
- e) Bosques
- f) Unidades agrícola industrial para la mujer.
- g) Zona urbana, y
- h) Parcela escolar.

La unidad individual de dotación o parcelas se encuentra reglamentada en nuestra Constitución General de 1917, en su artículo 27, fracción X, en la que se establece "La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser, en lo sucesivo, menor de diez hectáreas de terrenos de -- riego o humedad; o, a falta de ellos, sus equivalentes en otras clases, ...".

La Ley Federal de Reforma Agraria establece en su artículo 220, la clasificación de las tierras y la unidad mínima de dotación.

La clasificación de tierras es la siguiente:

- a) Tierras de riego, o humedad.
- c) Tierras de temporal.
- d) Tierras de agostadero.
- e) Tierras cerriles.

La unidad mínima de dotación será:

- I. De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; y
- II. De veinte hectáreas en terrenos de temporal;
- III. De cuarenta hectáreas en terrenos de agostadero

Las tierras de riego.- son aquellas que en virtud de obras artificia les dispongan de agua suficiente para sostener de modo permanente los -

cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Tierras de humedad.- son aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal.- son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provengan directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Tierras cultivables.- son las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por sí mismos o con ayuda del crédito.

La unidad mínima de dotación ha quedado ya explicada anteriormente.

Tierras de agostadero.- Estas tierras se rigen por la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 223, fracción I, 65, 67 y 138 fracción I y II, inciso a).

"Artículo 223, fracción I, Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

Los terrenos de monte, de agostadero y, en general, los que no sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas por tierras de cultivo o cultivables,..."

En este precepto considero que los ejidatarios deben ampliarse -- en la superficie de la unidad de dotación que haya recibido inicialmente, si estas no cubre las necesidades de núcleo de población ejidal, los ejidatarios están en amplia libertad y derecho de solicitar una aplicación - de ejido para cubrir sus más mínimas necesidades de subsistencia.

"Artículo 65.- Los pastos, bosques y montes ejidales y comunales pertenecerán siempre al núcleo de población, y en tanto no se determine su asignación individual serán de uso común".

Como base fundamental el patrimonio de un núcleo de población ejidal, es aquel que lo constituye y por lo tanto los ejidatarios están en amplia libertad de elegir la forma de explotación, buscando siempre el bienestar de la comunidad.

"Artículo 67.- Todo ejidatario tiene derecho al aprovechamiento - proporcional de los bienes que el ejido haya destinado al uso común, de acuerdo con el reglamento interior del ejido".

"Artículo 138.- Los pastos y montes de uso común serán aprovechados y administrados de conformidad con las disposiciones siguientes:

I. Todos los ejidatarios podrán usar de las extensiones de terreno de pastos suficientes para el sostenimiento del número de cabezas y clase de ganado que la Asamblea General determina igualmente entre los ejidatarios, ..."

II. El aprovechamiento de los montes de uso común, en los ejidos y comunidades, se hará teniendo en cuenta lo que prescriben las leyes -- de la materia y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas -- de aplicarlas, de acuerdo a las siguientes prevenciones:

- a) Los ejidatarios podrán emplear libremente la madera muerta -- para usos domésticos.
- b) Tratándose de maderas vivas que deban utilizarse en la construcción de habitaciones, edificios y, en general, en obras de beneficio colectivo, el comisariado deberá obtener el permiso de las autoridades competentes,..."

Cuando los núcleos agrarios determinen explotar al ejido con fines comerciales o industriales mediante convenios, los integrantes del -- mismo deberán solicitar la autorización de la Secretaría de la Reforma -- Agraria, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y del go

bierno de la Entidad Federativa que corresponda, para efectos de que las autoridades antes mencionadas coadyuven a proporcionar los recursos económicos y técnicas para una mejor explotación y aprovechamiento de los recursos naturales.

A G U A S

El uso y aprovechamiento de las aguas se hace de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria, en su capítulo V, relacionado a la dotación de aguas.

"Artículo 240.- Los aguajes comprendidos dentro de las dotaciones o restituciones ejidales serán, siempre que las circunstancias lo requieran, de uso común para abreviar ganado y para usos domésticos de ejidatarios y pequeños propietarios, y se respetarán las costumbres establecidas. Los aguajes que queden fuera de los terrenos ejidales serán aprovechados en igual forma, siempre que hubiesen sido utilizados para dichos fines con anterioridad a la afectación ejidal.

La autoridad competente fijará, en cada caso, la forma de aprovechamiento de los aguajes, teniendo en cuenta las necesidades de ejidatarios y pequeños propietarios y los usos establecidos, y sancionará con multa a quienes infrinjan las disposiciones que dicte".

"Artículo 229.- nos dice: al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras".

"Artículo 230.- Las aguas de propiedad nacional y las de propiedad privada son afectables con fines dotatorios, en los términos de esta Ley...".

"Artículo 231.- Cuando se dote exclusivamente de aguas a un núcleo de población, la dotación se fincará sobre el volumen que exceda al necesario para el riego de la propiedad inafectable en explotación".

"Artículo 59.- Los derechos sobre las aguas aprovechadas por los ejidatarios para usos domésticos o públicos y para el riego de sus tierras, corresponden directamente al núcleo de población; deberán respetarse los aprovechamientos que individualmente realicen los ejidatarios, de acuerdo con los reglamentos que sobre el particular se dicten".

UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER

De la superficie dotada, de una resolución presidencial se deberá adscribir una unidad de dotación de las mejores tierras colindantes a la zona urbana.

Así lo establece la Ley Federal de la Reforma Agraria en sus artículos 103, 104 y 105 correspondientes al capítulo V, relacionado a la

unidad agrícola industrial para la mujer.

"Artículo 103.- En cada ejido que se constituya deberá reservarse una superficie igual a la unidad de dotación, localizada en las mejores -- tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 - años, que no sean ejidatarias.

"Artículo 104.- En los ejidos ya constituidos, la unidad agropecuaria y de industrias rurales de las mujeres se establecerá en alguna de - las parcelas vacantes o en terrenos de la ampliación, si la hubiere, una vez que se hayan satisfecho las necesidades de las escuelas del poblado".

La ley multicitada prevee la situación de aquellos ejidos constituidos en donde no haya unidad de dotación para la unidad agrícola industrial para la mujer, se instituye para estos casos un derecho de preferencia para que se le señale tal finalidad a la primera parcela que se declare vacante.

"Artículo 105.- En la unidad señalada para la producción organizada de las mujeres del ejido se integrarán ls guarderías infantiles, los centros de costura y educación, molinos de nixtamal y en general todas - - aquellas instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina".

ZONA URBANA EJIDAL

La Ley Federal de Reforma Agraria establece en el Capítulo III, la zona de urbanización considerando en su "Artículo 90.- Toda resolución presidencial dotatoria de tierras deberá determinar la constitución de la zona de urbanización ejidal, la que se localizará preferentemente en las tierras que no sean de labor. Cuando un poblado ejidal carezca de fondo legal constituido conforme a las leyes de la materia, o de zona de urbanización concedida por resolución agraria, y se asiente en terrenos ejidales, si la Secretaría de la Reforma Agraria lo considera convenientemente localizado, deberá dictarse resolución presidencial a efecto de que los terrenos ocupados por el caserío queden legalmente destinados a zona de urbanización".

Todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente un solar en la zona de urbanización para construir casa habitación, cuyo terreno no será mayor de dos mil quinientos metros cuadrados, si existieran solares urbanos excedentes estos podrán ser asignados a vecinos que carezcan de un lote para la construcción de su casa habitación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, 96 y 97 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

PARCELA ESCOLAR

"En la circular número 48 del 1o. de septiembre de 1921, regla 30, surgió legalmente la figura de la parcela escolar, como bien que debe tener todo ejido; de tal manera que desde entonces, de las tierras dotadas la resolución presidencial asigna el equivalente de una o más unidades de dotación a finalidades escolares, denominándose dicho bien parcela escolar".

La Ley Federal de Reforma Agraria, en su capítulo IV, relacionado a la parcela escolar en sus dos artículos, nos dice: "Artículo 101.- En cada ejido y comunidad deberán deslindarse las superficies destinadas a parcelas escolares, las que tendrán una extensión igual a la unidad de dotación que se fije en cada caso. Deberán ser demarcadas provisionalmente al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, y se localizarán definitivamente al ejecutarse la resolución presidencial, en las mejores tierras del ejido dentro de las más próximas a la escuela o caserío.

Las escuelas rurales que no dispongan de parcela escolar, tendrán preferencia absoluta para que les adjudiquen las unidades de dotación que se declaren vacantes o se les incluya en las ampliaciones del ejido".

"Artículo 102.- La parcela escolar deberá destinarse a la investigación, enseñanza y prácticas agrícolas de la escuela rural a quien pertenezcan. Deberá procurarse que en la misma se realice una explotación -

intensiva, que responda tanto a la enseñanza escolar, como a las prácticas agrícolas y científicas que se realicen en favor de los ejidatarios.

La explotación y distribución de los productos que se obtengan de las parcelas escolares, deberán hacerse de acuerdo con el reglamento que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, oyendo la opinión de la Secretaría de Educación Pública y de Recursos Hidráulicos, pero en todo caso los productos se destinarán preferentemente a satisfacer las necesidades de la escuela y a impulsar la agricultura del propio ejido".

3.- FINALIDADES DEL EJIDO.

El ejido tiene como finalidad el satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, así como el de ser explotado en todos y cada uno de los recursos que lo componen, procurando con la técnica moderna que los ejidatarios adquieran el mayor rendimiento de los bienes que lo componen.

Todos los ejidatarios tienen el mismo derecho al aprovechamiento proporcional de los bienes que integran el ejido, y a la explotación que resulten tales como: en maderas muertas para usos domésticos; recursos pastales y forestales, comerciales o industriales de los recursos no agrícolas, ni pastales, ni forestales del ejido que puedan aprovecharse para el turismo; la pesca y la minería.

Para efectos legales de cualquier clase de explotación se sujetará a lo reglamentado para cada uno de los casos específicos en la Ley Federal de la Reforma Agraria.

"Artículo 138, fracción II, inciso a) de la multicitada Ley nos dice: Los ejidatarios podrán emplear libremente la madera muerta para -- usos domésticos;...".

"La explotación de los recursos pastales y forestales, cuando las tierras de agostadero de uso común son lo suficientemente amplias o ricas, en lo comercial o industrial; en cuyo caso el ejido podrá explotar directamente sus recursos si cuenta con la base económica necesaria o, en caso contrario, podrá contratar anualmente la explotación a una empresa estatal o, en su defecto, particular, previa autorización tanto de la Asamblea General de Ejidatarios, como de la Secretaría de la Reforma Agraria". (9)

También debe darse vista a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como también al gobierno de la entidad federativa que corresponda.

La explotación comercial o industrial de los recursos no agrícolas del ejido, pueden aprovecharse tales como el turismo, la pesca y la mine

(9) CHAVEZ PADRON, MARTHA. Ob. Cit. p. 404.

ría; así lo establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Artículo 144.- La explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolos, ni pastales, ni forestales de los ejidos y comunidades, especialmente aquellos que puedan aprovecharse para el turismo, la pesca o la minería, sólo podrán efectuarse por la administración del ejido en beneficio de sus miembros, directamente o en asociación con terceros, mediante contratos sujetos a lo dispuesto por esta Ley y a las autorizaciones que en cada caso acuerde la Asamblea General de Ejidatarios y la Secretaría de la Reforma Agraria.

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior, podrán formularse hasta por un término de tres años, cuando así lo acuerden las partes, previa autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, y podrán ser renovados, tomando en cuenta el monto y tipo de las inversiones y el plazo estimado de recuperación entre otros aspectos, cuando a juicio de los campesinos interesados y de la propia Secretaría de la Reforma Agraria, la empresa de que se trate haya cumplido satisfactoriamente -- las condiciones pactadas".

Nuestro punto de vista y considerando que la finalidad fundamental del ejido es de satisfacer las necesidades de la familia campesina y alentar una vida económica más activa de los núcleos de población que lo integran.

Esto sólo puede obtenerse mediante las facilidades que el Gobierno Federal, Estatal y Municipal otorgan al ejidatario, de tal manera que el campesino disponga de créditos sin mayores requisitos para obtener maquinarias, insumos, semillas mejoradas, maíz, frijol, ajonjolí, fertilizantes, etc.

De esta forma se podrá alcanzar la superación económica, política y social de los campesinos.

CAPITULO SEGUNDO

CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA

Son las formas esenciales de un procedimiento que se desarrolla ante autoridades administrativas mismas que señalaré posteriormente.

La Doctora en Derecho Martha Chávez Padrón nos señala otra de las características el procedimiento en materia agraria, mencionando la simplificación del proceso y nos dice que "La demanda, contestación, notificación, pruebas, alegatos y sentencia, que son los puntos esenciales del procedimiento, presentan características de simplificación en el proceso social agrario - mexicano. Puede decirse que todas las formalidades no sólo se simplifican al máximo, sino que presentan peculiaridades.

La demanda que en materia común es formal y debe expresar por escrito ante quien se promueve, quién promueve, que acción ejercita, por qué la ejercita y qué pide, en materia agraria se ve simplificada al máximo, pues esta se reduce a una solicitud, por escrito si la instancia se inicia a petición de parte, en donde se exprese simplemente la intención de promover una acción determinada.

Obsérvese que no existe plazo preclusivo para que los pueblos necesitados interpongan su demanda de tierras".(10)

(10) CHAVEZ PADRON, MARTHA. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS. 4a. Edición. México 1983, Editorial Porrúa, S.A. pp. 109 y 110.

Las características especiales del proceso social agrario se debe al estado cultural del sector campesino y a su situación económica, esto le impide poder contratar los servicios de un abogado o de personas capaces de patrocinarlos.

1.- NATURALEZA DEL PROCESO

La naturaleza del proceso es una acción de autodefensa ejidal, lo cual tiene su fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, en su artículo 27.

"La primera consideración genérica que observamos en materia agraria, es que el proceso no es mixto, oral y escrito, sino que es predominantemente escrito; como comprobación de lo anterior encontramos que el único requisito formal de la demanda es que se formule por escrito".(11)

Este fundamento legal se desprende de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

"Artículo 272.- Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se presentarán en los Estados en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, por escrito y directamente ante los Gobernadores. Los interesados deberán entregar copia de --

(11) CHAVEZ PADRON, MARTHA. OP.CIT. pp. 111 y 112.

la solicitud a la Comisión Agraria Mixta...".

Como se observa esto difiere del proceso civil, el cual al presentarse las pruebas tales como la testimonial, la confesional, etc., se hace en forma verbal lo cual le da un carácter de proceso mixto, en el Agrario no hay tales pruebas, por lo que es fundamentalmente escrito, en vías de restitución y dotación.

El proceso agrario, no encontramos términos preclusivos y fatales -- que traen como consecuencia limitar la actividad de promoción, todo esto -- con el propósito de proteger los intereses de los núcleos de población.

El proceso social agrario se lleva a cabo ante las autoridades competentes, cumpliéndose con las leyes expedidas para tales efectos, sin embargo, es fácil encontrar en las normas del Derecho Procesal Agrario, el espíritu francamente protector de la clase campesina, ya que son normas que pertenecen al derecho social y han sido dictadas precisamente con ese fin.

En el proceso agrario encontramos la existencia de sujetos y de objetos. Los sujetos son quienes forman el elemento personal de la relación -- jurídica procesal y podemos distinguir entre actor, demandado y autoridad.

El actor estará representado en los procesos ejidales que regula la Ley Federal de la Reforma Agraria, generalmente por los núcleos de población. El demandado será el propietario o poseedor del fondo que el núcleo

de población solicitante pretenda convertir en ejido; puede ser también un núcleo de población o un ejidatario en particular. En ocasiones se desconoce la persona del demandado al iniciarse el proceso, o bien no demandado porque las tierras solicitadas no sean propiedad de particulares sino de la Nación.

La autoridad es dentro del elemento personal del proceso, la parte típicamente procesal que impone al proceso su carácter especial.

Se consideran autoridades agrarias las que se desprenden de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en su artículo 2o.- La aplicación de esta Ley está encomendada a:

- I.El Presidednte de la República.
- II.Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del -- Distrito Federal.
- III.La Secretaría de la Reforma Agraria;
- IV.La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;
- V.El Cuerpo Consultivo Agrario; y
- VI.Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas las autoridades administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos en que esta Ley determine.

Las autoridades agrarias que se mencionan en el artículo de referencia son de interés público y de observancia general en toda la República, --

y conocen las diferentes acciones agrarias en el país, en la inteligencia de que dichas acciones se resolverán en dos instancias, la primera es la que -- son ejecutados en un acto denominado posesión provisional, cuando la resolución sea positiva, y la segunda instancia culminará con la resolución definitiva del Ciudadano Presidente de la República, mediante una Resolución Presidencial.

Las atribuciones y facultades de las autoridades agrarias, se desprenden del Capítulo II, de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, lo cual me permito transcribir en su letra todos y cada uno de los artículos de la Ley citada:

"Artículo 3.-El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente:

- I. De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas;
- II. De ampliación de los ya concedidos;
- III. De creación de nuevos centros de población;
- IV. De reconocimiento y titulación de bienes comunales;
- V. De expropiación de bienes ejidales y comunales;
- VI. De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades; y

- VII. De divisiones y fusiones de ejidos.
- VIII. De permutas ejidales.
- IX. De incorporación de tierras al régimen ejidal.
- X. De juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

El Presidente de la República es la máxima autoridad Agraria en el país y está facultado para dictar resoluciones definitivas sobre las diversas acciones Agrarias y no podrán ser modificadas administrativas, salvo el caso de los juicios de derechos agrarios, expedición de certificados de derechos agrarios, cancelación de inafectabilidad y expedición de certificado de inafectabilidad de derechos agrarios, de conformidad con las reformas de fecha 6 de enero de 1984, entendiéndose por resolución definitiva aquellas que ponen fin a un expediente de las diferentes acciones Agrarias, dichas resoluciones solamente podrán ser modificadas cuando justificadamente así lo amerite por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Artículo 9.- Son atribuciones de los Gobernadores de los Estados y del Jefe del Departamento del Distrito Federal:

- I. Dictar mandamiento para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos;
- II. Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales.

lesy comunales;

III. Proveer, en lo administrativo, cuanto fuera necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal;

IV. Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas;

V. Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan los grupos solicitantes;

VI. Poner en conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria -- las irregularidades en que incurran los funcionamientos y empleados dependientes de ésta; y

VII. Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen".

Debo señalar que las facultades de los ciudadanos Gobernadores de -- las diferentes Entidades Federativas, además de los citadas en el artículo de referencia son las de constituir y nombrar a los miembros de la Comisión -- Agraria Mixta, proveyendo lo necesario para el funcionamiento de dichas --- Comisiones de la cual recibirá los expedientes que dictaminados por la Comisión Agraria Mixta darán origen al mandato gubernamental respectivo que --

reusleve en primera instancia las acciones agrarias de dotación, ampliación y restitución.

Dentro de sus facultades esta también la de emitir opinión en la creación de los nuevos centros de población ejidal.

Referente a los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios que eligen los peticionarios de tierras o aguas es facultad del ejecutivo local expedir-- les los nombramientos respectivos.

Dentro de las atribuciones que concede la Ley Federal de la Reforma Agraria a los Gobernadores los capacita para poner en conocimiento a la Secretaría de Reforma Agraria las irregularidades en que incurran los empleados del ramo.

"Artículo 10.- El Secretario de la Reforma Agraria tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República.

Son atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria:

I. Acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia;

II. Firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones y

acuerdos que éste dicte en materia agraria y hacerlos ejecutar, bajo su responsabilidad;

III. Ejecutar la política que en materia agraria dicte el Presidente de la República;

IV. Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la ley, salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad;

V. Coordinar su actividad con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la realización de los programas agrícolas nacionales y regionales que se establezcan;

VI. Formular y realizar los planes de rehabilitación agraria;

VII. Proponer al Presidente de la República, la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población y todos aquellos que la Ley reserva a su competencia;

VIII. Aprobar los contratos que sobre frutos, recursos o aprovechamientos comunales o de ejidos colectivos puedan legalmente celebrar los núcleos de población con terceras personas, o entre sí;

IX. Dictar las normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonias, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y conforme a lo dispuesto en el artículo 11, y en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coordinadamente con la misma Secretaría;

X. Fomentar el desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra en ejidos, comunidades y nuevos centros de población;

XI. Intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta Ley;

XII. Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria -- ejidal;

XIII. Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquier causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad.

XIV. Intervenir en la resolución de las controversias agrarias en los términos de esta Ley;

XV. Controlar el manejo y el destino de los fondos de colonización -

relativos a las colonias ya existentes, así como los destinados a deslindes;

XVI. Formar parte de los Consejos de Administración de los bancos oficiales que otorguen crédito a ejidos y comunidades;

XVII. Informar al Presidente de la República, en los casos en que proceda, las consignaciones de que trata el artículo 459;

XVIII. Decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más delegaciones agrarias;

XIX. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría, de acuerdo con las leyes de la materia; y

XX. Expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad; y

XXI. Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen".

El Secretario de la Reforma Agraria tiene la facultad y responsabilidad política de conducir la Secretaría a su cargo, Administrativo y Técnicamente, encomendándola a la solución de los problemas Agrarios que confronte el país.

Tiene además la facultad de nombrar y ubicar al personal al servicio de la Secretaría de la Reforma Agraria en las áreas de trabajo en que

sus servicios sean necesarios para resolución de los problemas agrarios, poniéndolo a consideración previo acuerdo del cuerpo consultivo Agrario, todos los expedientes de las diversas acciones agrarias, ante el Ciudadano Presidente de la República para su resolución definitiva.

Deberá ejecutar la política agraria siguiendo los lineamientos trazados por el primer magistrado de la nación, representándolo en todos los actos que se relacionen con modificaciones, fijación, resolución u otorgamiento de derechos agrarios cuando la Ley no lo dispone expresamente, la intervención de otra Secretaría de Estado. Deberá coordinar con la Secretaría de Agricultura y Ganadería los planes de rehabilitación Agraria el acuerdo de grupos campesinos en tierras de los distritos de riego la compactación de ejidatarios comuneros y pequeños propietarios en las zonas resultantes de los Distritos de Riego. Con la SEDUE deberá coordinar las actividades de la Secretaría para la creación trazo y localización de las zonas ejidales.

Deberá intervenir en la elección vigilancia y remoción de las autoridades ejidales, comunales y en los consejos de administración de las colonias Agrícolas Ganaderas.

"Artículo 11.- Son atribuciones del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos:

I. Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos,

comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina;

II. Incluir en los programas agrícolas, nacionales o regionales, las zonas ejidales que deban dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos, - que en virtud de las condiciones ecológicas, sean más apropiadas y remunerativas, en colaboración con la Secretaría de la Reforma Agraria;

III. Establecer en los ejidos o en las zonas aledañas, campos experimentales agrícolas de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistemas de cultivo adecuados a las características de la tenencia de la tierra en las distintas regiones del país;

IV. Fomentar la integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras adecuadas, y el establecimiento de silos y sistemas intensivos en la explotación agropecuaria que sean más idóneas en relación con cada ejido, comunidad o nuevo centro de población;

V. Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares, en su caso, para la explotación de los recursos nacionales agropecuarios y silvícolas, aconsejando las prácticas más provechosas y las técnicas más adecuadas;

VI. Sostener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas y comprobar directamente o por medio de sus subalternos, la eficacia

de los sistemas cuya aplicación de la Reforma Agraria, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deben en la preservación y enriquecimiento de estos recursos;

VII. Coordinar las actividades de sus diversas dependencias en función de los programas agrícolas nacionales, a fin de que concurran a mejorar la agricultura de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población y colonias, teniendo en cuenta todas sus particularidades; y

VIII. Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos le señalen"

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en lo que en -- materia Agraria se trata deberá dar participación a la Secretaría de Reforma Agraria de las zonas de compactación disponible para el acomodo de ejidatarios, comuneros y miembros de las colonias Agrícolas Ganaderas.

Establecerá en zonas cercanas a las comunidades ejidales campos de experimentación agrícola proporcionando a dichos núcleos semillas mejoradas y la técnica de los cultivos a desarrollar; de la misma manera proporcionará a la Secretaría de la Reforma Agraria los datos agrológicos para fundamentar acciones agrarias, así como información sobre uso y explotación de subsuelo, autorizaciones y permisos para pozos de riego, volúmenes autorizados y padrones usuarios en los sistemas de riego.

Emitirá así mismo los dictámenes y opiniones que sean necesarios para la tramitación de los expedientes de dotación, ampliación y restitución de tierras, aguas y bosques.

"Artículo 12. Son atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas:

I. Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas; así como los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;

II. Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo local, y resolver los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;

III. Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios inafectables y en los expedientes de inafectabilidad;

IV. Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de esta Ley, e intervenir en las demás cuyo conocimiento les esté atribuido; y

V. Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen".

Las Comisiones Agrarias Mixtas es el órgano por medio del cual las autoridades estatales desahogan las acciones de pluralidad de procedimientos agrarios, sin hacer ninguna distinción entre ellos, nos referimos a que unos son verdaderos juicios ante autoridades y órganos agrarios, con contienda de partes, como la restitución, la dotación, las privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios; la segunda categoría de procedimientos son de tipo administrativo agrario, por que el ejecutivo federal aplica la Ley, sin disputa entre partes, tal es el caso de la expropiación de bienes ejidales y comunales, las inafectabilidades agrícolas y ganaderas, la división de ejidos, la fusión de ejidos, etc. La tercera categoría se sitúan los procedimientos mixtos, mismos que se desenvuelven parte frente a los tribunales y magistratura agrarios; con las características del derecho procesal social, pero que también se desarrollan ante autoridades judiciales y las normas que rigen a esta, tal es el caso de la segunda instancia que por inconformidad con la propuesta presidencial, interponen los interesados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Artículo 13. Son atribuciones de los Delegados Agrarios en materia de procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrario:

I. Representar en el territorio de su jurisdicción a la Secretaría de la Reforma Agraria en los asuntos de la competencia de ésta;

II. Tratar con el Ejecutivo local los problemas agrarios de la competencia de ésta;

III. Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas y vigilar que en su funcionamiento se ajusten estrictamente a esta Ley y a las disposiciones agrarias vigentes;

IV. Dar cuenta al Secretario de la Reforma Agraria de las irregularidades en que incurrir los miembros de la Comisión Agraria Mixta;

V. Velar, bajo su estricta responsabilidad, por la exacta ejecución de las resoluciones presidenciales;

VI. Intervenir en la elección, renovación y sustitución de autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta Ley;

VII. Intervenir en los términos de esta Ley, en las controversias que se susciten en los ejidos y comunidades;

VIII. Supervisar al personal técnico y administrativo que la Secretaría de la Reforma Agraria comisione para la resolución de problemas especiales o extraordinarios, dentro de la jurisdicción de la Delegación;

IX. Organizar y ordenar la distribución del personal técnico y administrativo de la Delegación; y

X. Informar periódica y regularmente a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos los asuntos que se tramiten en la Delegación y en todos -

aquellos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales y de las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, que ocurran en su circunscripción. El Delegado es personalmente responsable de la veracidad de los informes que remita a la Secretaría de la Reforma Agraria.

XI. Realizar en su jurisdicción los estudios y las promociones de organización de los campesinos y de la producción agropecuaria regional, o de unidades ejidales y comunales que le encomiende la Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con otras dependencias federales y locales, para lo que dispondrá del número de promotores que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

XII. Intervenir en los asuntos correspondientes a la organización y el control técnico y financiero de la producción ejidal en los términos de esta ley y de otras leyes y reglamentos que rijan en esta materia;

XIII. Autorizar el Reglamento interior de los ejidos y comunidades de su jurisdicción;

XIV. Coordinar sus actividades con las diversas dependencias de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a fin de que concurran a mejorar la explotación de los recursos agropecuarios y silvícolas de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población ejidal y colonias; y

XV. Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le atribuyan.

Los Delegados Agrarios son los encargados de ejecutar en el ámbito de su entidad la tramitación de las acciones agrarias biinstanciales que le son turnadas por la Comisión Agraria Mixta y unistancial que le son requeridas por la Secretaría de la Reforma Agraria, como son aquellas acciones -- que integran expedientes de nuevo centro de población, divisiones, funciones de ejidos, expropiaciones que son solicitados por las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de sus funciones está el intervenir en la elección, resolución y sustitución de las autoridades ejidales y comunales, así como los consejos de administración de los diversos núcleos Agrarios en el ámbito de la entidad a su cargo.

Presideran la Comisión Agraria Mixta y resolveran conjuntamente con el ejecutivo local los problemas agrarios que sean competencia de los gobernadores.

Previa orden de la Subsecretaría de asuntos agrarios ordenaran la -- ejecución de la Resolución presidencial dentro del estado de que se trate; -- deberán hacer que se respeten la integridad de los ejidos y comunidades agrarias a su cargo, vigilará la constitución de las uniones ejidales y comunales organizándolas y contratando su funcionamiento autorizando así mismo los reglamentos interiores de la Comisión Agraria dentro de su jurisdicción.

Con las nuevas reformas y adiciones de la ley Federal de la Reforma Agraria, propuesta por el Presidente de la República Mexicana, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado de fecha 29 de diciembre de 1983.

El artículo 2º de la Ley citada se modificó para considerar al Cuerpo Consultivo Agrario como Autoridad Agraria, a fin de que con tal carácter pueda aplicar la Ley.

Por lo que, las atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario se desprende del Capítulo III, "Artículo 16. Son atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario:

I. Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite haya concluido;

II. Revisar y autorizar los planes y proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe;

III. Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la fracción I, cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes;

IV. Emitir opinión, cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo -

solicite, acerca de las Iniciativas de Ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal, así como sobre todos los - problemas que expresamente le sean plantados por aquel; y

V. Resolver en los casos de inconformidad respecto a privación de - derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones; y

VI. Las demás de esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen".

Además de las atribuciones del cuerpo consultivo Agrario que nos se ñala el artículo de referencia, quiero señalar que a partir de la reforma de fecha 29 de diciembre de 1983, se faculta al cuerpo Consultivo Agrario a - dictaminar tanto los expedientes que deba resolver el Presidente de la Repú blica, como los que resuelva el Secretario de la Reforma Agraria, así como para resolver las inconformidades contra resoluciones de las Comisiones --- Agrarias Mixtas en Juicios Privativos de Derecho Agrario individuales y nue- vas adjudicaciones, una vez revisados, aprobados y dictaminados los expedien tes de las diversas acciones agrarias se pongan a consideración del titular - de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Ciudadano Presidente de la -- República para su aprobación y firma correspondiente.

El Cuerpo Consultivo Agrario como autoridad agraria tiene amplias facultades para revisar, aprobar y autorizar con su firma los planos proyec tos de las diferentes acciones agrarias, así como los proyectos de resolución Presidencial respectivas, ordenar la reposición de trabajos técnicos informa-

tivos o complementarios de los mismos cuando estos sean necesarios para la debida substanciación de los expedientes, emitir opinión sobre conflictos entre comunidades agrarias, emitiendo así mismo su opinión acerca de las iniciativas de Ley y proyecto de reglamentos que en materia agraria formula - el Ejecutivo Federal.

Los anteriores artículos nos fijan el ámbito de la competencia en -- que se deben desarrollarse los actos de las autoridades agrarias en los casos de restitución, dotación, ampliación de ejidos, expropiación de bienes ejida-- les y comunales, entendiendo que las resoluciones definitivas las dicta directamente el Ejecutivo Federal, ya que previa a la emisión y publicación de - dicha resolución deben dictaminar los Gobernadores de las Entidades Federa-- tivas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal a fin de que durante esta instancia se lleve a cabo las acciones que pretenden los solicitantes en cuanto a la dotación, restitución, etc.

El primer párrafo del vigente artículo 10, atribuye al Secretario de la Reforma Agraria la responsabilidad política, administrativa y técnica de - la dependencia a su cargo; así como la representación del Presidente de la República en todo acto que tenga relación con el señalamiento, resolución, modificaci3n y otorgamiento de cualquier derecho fundado en la Ley, salvo - casos expresamente reservados a otra autoridad.

Con base en lo anterior y a fin de dar celeridad al procedimiento de expedici3n y en su caso cancelaci3n de certificados de inafectabilidad, se --

adiciona el artículo con una fracción más, para que sea el Secretario de la Reforma Agraria quien los pueda expedir y cancelar, ya que se trata de un simple reconocimiento de situaciones de hecho que no necesitan ser sometidos a la consideración de la Suprema Autoridad Agraria.

Es importante destacar las funciones que la Ley Federal de Reforma Agraria, confiere a las dependencias del Ejecutivo Federal, Secretaría de Recursos Hidráulicos ya que el cumplimiento de ésta son de vital importancia para la seguridad de la tenencia de la tierra y en consecuencia el último -- desarrollo que puedan alcanzar sus poseedores en sus actividades agropecuarias y en su caso forestales.

A mi criterio la función de la Secretaría de Recursos Hidráulicos es de suma importancia para los hombres de campo, ya que ésta dependencia -- cuenta con la estructura orgánica que se requiere en las áreas de asistencia técnica agrícolas, conocimiento de las condiciones ecológicas, campos experimentales, infraestructuras hidráulicas, etc. Los cuales bien conducidos y aprovechados pueden lograr el incremento de la productividad del campo.

En cuanto a las atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas son importantes porque de ellas depende el que un expediente de dotación, restitución pueda continuar el trámite hasta elaborarse la resolución definitiva.

Dichas Comisiones como autoridades agrarias están facultadas para --

sustanciar y resolver los expedientes relativos a privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, lo cual permite agilizar el reconocimiento de derechos a los campesinos que realmente viven cultivando las unidades parcelarias, facilitándoles con ello la obtención oportuna de créditos - y en general el aprovechamiento pleno de las tierras.

En cuanto a las funciones de las Delegaciones Agraria sólo se circunscriben a la tramitación, vigilancia de los problemas agrarios y de los actos jurídicos que se realicen para su correspondiente solución.

Además son el enlace entre el Ejecutivo Local y el Secretario de la Reforma Agraria.

Respecto a las funciones del Cuerpo Consultivo Agrario podemos decir, constituyen un verdadero auxilio para el Presidente de la República y el Secretario de la Reforma Agraria, ya que a partir de 1983, se le considera como autoridad agraria y con ello se le autoriza a realizar actos como son la dictaminación de los expedientes que deben de ser resueltos por el Presidente de la República, como los que resuelva el Secretario de la Reforma Agraria, así también las inconformidades contra resoluciones de las Comisiones Agrarias Mixtas en juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones.

Ahora bien, quiero señalar como órganos agrarios; a la Comisión Agraria Mixta y al Cuerpo Consultivo Agrario, su integración y el funciona--

miento de dichos órganos, mismos que se desprende de los:

Artículo 4. Las Comisiones Agrarias Mixtas, se integrarán por un Presidente, un Secretario y tres vocales y tendrán las atribuciones que se determinen en esta Ley".

Las Comisiones Agrarias Mixtas serán integradas por el personal con cargo a los gobiernos locales y Federales, el reglamento de cada una de -- ellas será expedido por el Gobernador correspondiente, estarán integrados un Presidente y un Secretario y tres vocales, siendo ocupado el cargo del Presidente por el Delegado Agrario correspondiente y las vocalías la primera será nombrada y removida por la Secretaría de la Reforma Agraria, el secreta-- rio y el segundo vocal los nombra el Ejecutivo Estatal y el tercer vocal que será representante de las comunidades agrarias será nombrado por el Ciuda-- dano Presidente de la República, con base a las proposiciones de las ligas - de comunidades Agrarias en cada estado.

Artículo 5. El Presidente de la Comisión Agraria Mixta será el Dele-- gado de la Secretaría de la Reforma Agraria que resida en la Capital del - Estado de que se trate o en el Distrito Federal.

El Primer Vocal será nombrado y removido por el Secretario de la Reforma Agraria; el Secretario y el Segundo Vocal lo serán por el Ejecutivo local, y el tercero, representante de los ejidatarios y comuneros, será de -- signado y sustituido por el Presidente de la República, de una terna que pre

sente la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la entidad correspondientes.

El Secretario y los Vocales de la Comisión Mixta, con excepción del representante de los campesinos deberá reunir los requisitos exigidos para -- ser miembros del Cuerpo Consultivo Agrario. El representante de los campesinos durará en su cargo tres años y deberá ser ejidatario o comunero y estar en pleno goce de sus derechos ejidales, civiles y políticos".

El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria que recida en la capital de la Entidad Federativa de que se trate o en el Distrito Federal, el delegado Agrario así como los vocalías deberán ser titulados en alguna materia agraria y además con una gran experiencia; y el representante de los ejidatarios deberá ser miembro de un ejido provisional o definitivo, y estar en pleno goce de sus derechos agrarios y políticos.

"Artículo 14. El Cuerpo Consultivo Agrario, cuyas funciones se determinan en esta Ley, estará integrado por cinco titulares y contará con el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sea necesario. -- Dos de los miembros titulares del Cuerpo Consultivo, actuarán como representantes de los campesinos, y la misma proporción se observará en el caso de los supernumerarios. El Secretario de la Reforma Agraria lo presidirá y -- tendrá voto de calidad. Sólo en casos de ausencia por asuntos oficiales, enfermedad o licencia, podrá uno de los Subsecretarios suplir al Secretario de la Reforma Agraria en la Presidencia del Cuerpo Consultivo, en el orden es-

tablecido en el Reglamento Interior".

Las funciones propias de este cuerpo colegiado consisten en revisar - los expedientes y proyectos de resoluciones que maneja y elabora la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que el Ciudadano Presidente de la - República los apruebe y autorice.

Los anteriores artículos nos dan el marco legal mediante el cual deben estructurarse orgánicamente las comisiones agrarias mixtas y el Cuerpo Consultivo Agrario y que a nuestro criterio es adecuado.

Las atribuciones de estos órganos agrarios, son para sustanciar y dictaminar la diversidad de procedimientos agrarios y hacerlos valer mediante - el ordenamiento legal que determine la Ley Federal de Reforma Agraria.

La naturaleza del proceso, son actos de tipo meta procedimental donde de se observa una especie de auto defensa ejidal, tanto de sujetos agrarios individuales, como colectivos y sus diversas categorías económicas, con las - actuaciones de Comités Ejecutivos que son aprobados legales por los núcleos de población peticionarios; se reflejan en los procedimientos las actuaciones - de auto composición cuando la Asamblea General de Ejidatarios decide asuntos entre los que pudieramos enumerar privaciones de derechos agrarios y -- nuevas adjudicaciones de derechos a la tierra de propiedad social.

Respecto al proceso en sentido estricto se ve que sus características

son de un proceso social aplicado al proceso agrario, ya que cuenta con pluralidad de procedimientos, luchas entre individuales y públicos que se han desarrollado paralelamente a la historia legislativa agraria y que conforman en conjunto la propia Reforma Agraria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expedida con fecha 5 de febrero de 1917, garantizó el respeto a las normas procesales, constituyendo esto una garantía que se ha seguido suministrando a los campesinos en las demás leyes y reglamentos expedidos con posterioridad a la Carta fundamental del país que antes hemos enunciado.

El Proceso Social Agrario supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglamentados, encaminados todos a obtener una resolución -- jurisdiccional que la propia Constitución de la República especifica como autoridades agrarias constituidas por una serie de actos administrativos que -- son evaluados por medio de actos del juez, encaminados a la realización del derecho objetivo que constituye el procedimiento.

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional con positiva de litigio mientras que los procedimientos agrarios se reducen a una coordinación de actos relacionados entre sí que se instituyen mediante leyes, reglamentos y cícrculares de las autoridades agrarias.

La Primera consideración genérica que observamos en materia agraria es que se trata de un proceso no mixto, oral y escrito, sino que es pre-

dominantemente escrito lo cual se comprueba con el único requisito formal de la demanda que de acuerdo con el artículo 272 de la Ley Federal de -- Reforma Agraria de 1971, cuyo antecedente es el artículo 217 del Código -- Agrario de 1942, indica que la petición o demanda debe de hacerse por es-- crito; lo anterior se reafirma ya que las pruebas no se desahogan horalmen-- te, por lo que se reafirma la creencia de que el proceso social agrario es -- fundamentalmente escrito.

Por lo que respecta a la jurisdicción de los problemas agrarios desde el principio de la reforma agraria, en Méjico se decidió que este fuera de índole federal, ya que mediante acuerdo del 19 de enero de 1916, se aclaró que las materias que comprendía la Ley Agraria de 1915, era de carácter -- fderal, tanto por disposición de la Ley, como por sus antecedentes histórico y legislativos; en consecuencia las autoridades de los estados no podrían --- por ningún concepto alterar lo prescrito por la Ley del 6 de enero de 1915, ni tampoco reglamentarla de manera alguna, deduciéndose por lo tanto que los gobernadores se entienden conectados por Jurisdicciones internas con una localidad y su actuación en materia agraria es de carácter local, ya que atienden las normas que aplica la federación.

En cuanto a la modalidad del proceso se encuentra como regla ge-- neral que para promoverlo es necesario la promoción de las partes, ya que -- en muy contadas ocasiones se procede de oficio, sin embargo en el proceso social agrario se observen que la movilidad del proceso se resuelve de mane-- ra contraria, o sea que hay predominio de modalidad oficiosa no siendo --

siempre indispensable la promoción de oficio.

Referente al principio de unidad del derecho procesal agrario se observa que de acuerdo con la materia litigiosa el derecho procesal presenta - diversos tipos de procesos, como el civil, penal y el administrativo.

El proceso social agrario por su peculiaridad en la materia se aparta del administrativo en donde se le había considerado pues ya que muchos juristas han creído que la materia litigiosa agraria tiene su solución por los - caminos procedimentales reservados a la administración, aún cuando tal operación resulta una falsa generalización porque muchos litigios agrarios originan procesos con una solución procesal triangular, ya que hay dos partes -- contendientes y una autoridad agraria que juzga sus pretensiones parecida a la de un juez; por lo que podemos decir que el derecho social agrario y sus procedimientos se desarrollan por verdaderos procesos, trámites administra-- tivos y autos composiciones.

En cuanto a la relación procesal común, ésta se consibe como situaciones jurídicas procesales que se suceden unas de otras, iniciándose el de-- senvolvimiento de la relación del proceso social agrario, con el análisis de - si el juez es capaz de conocer el asiento y si las partes tienen capacidad - legal para comparecer y estar en juicio, pero en materia agraria la interposición de una demanda ante un órgano o autoridad distinta al gobernador de una entidad federativa sólo da lugar a aque la petición se remita mediante oficio a la autoridad competente por lo que en este aspecto el juicio social

agrario responde al principio de simplicidad y oficiosidad ya que no hay actos preliminares para dar entrada a la solicitud dotataria analizando previamente la capacidad de las partes actoras.

Tampoco existe formalidad ni rigorismo en cuanto a la capacidad de los núcleos agrarios para promover sus peticionarios ante la autoridad correspondiente.

La relación jurídica procesal agraria no se extingue al igual que en el proceso civil con formas variadas, como la caducidad de la instancia, el desistimiento o renuncia si no que el proceso social agrario termina al llegar a una sentencia agraria y puede ser una resolución presidencial, un decreto, o un acuerdo sean positivos o negativos.

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA.

Los procedimientos en materia agraria son en forma bastante simplista, lo cual tiene como fin único lograr al máximo la economía procesal, y esto es sin duda algo que caracteriza al procedimiento Social Agrario; cuando en el proceso agrario se menciona que hay pluralidad de procedimientos no habrá duda de que se estará refiriendo a las diferentes formas de tramitar los diversos asuntos que ante las autoridades agrarias se ventilen.

Encontramos de esta manera que algunos son verdaderos juicios y -- otros simples trámites administrativos.

Los procedimientos agrarios por lo tanto pueden ser de tres formas; mismos que me permito mencionarlos:

a) Los que se llevan a cabo ante autoridades y órganos agrarios; en las que hay verdaderos juicios, por haber contienda de partes, podemos citar dentro de estos juicios, la restitución, la dotación, la ampliación de ejidos, la creación de nuevos centros de población, cuando se fincan en terrenos -- afectados, etc.

b) Procedimiento de tipo administrativo, por que en éstos el Ejecutivo Federal aplica la ley sin que haya controversia entre parte: aquí mencionaremos la expropiación de bienes ejidales y comunales, la constitución de -- las inafectabilidades agrícolas y ganaderas, la división de ejidos, la confirmación de posesión de bienes comunales, etc.

c) Los procedimientos que se tramiten en forma mixta, o sea aquellos que se desenvuelvan parte frente a las autoridades y órganos agrarios -- con las características del Derecho Procesal Civil pero que también se des-- arrollan ante autoridades judiciales ejemplo el conflicto de linderos comuneros en la segunda instancia.

En el primer caso de procedimientos la autoridad agraria se mani---

fiesta en apoyo de la parte socioeconómica débil, se observará la lucha de intereses individuales y de intereses sociales de núcleo de población necesitados, y frente a esta el derecho social modifica los conceptos tradicionales del Derecho Procesal para proteger a los núcleos de población.

En el segundo grupo la contienda de intereses se presenta entre el núcleo de población ejidal o comunal y el interés público en este caso se desarrolla un procedimiento administrativo.

En el tercer caso se desarrolla un verdadero juicio, como el conflicto de linderos de bienes comunales, pero las partes se encuentran en el mismo plano de igualdad.

EN MATERIA EJIDAL.- "En el procedimiento agrario existe la doble vía ejidal que son: la restitución y la dotación; esto es debido a que si fracasa la acción restitutoria; pero como el trámite de éste se desarrolla en años, resultaba que al final de larguísima gestiones tenían que solicitar las tierras que necesitaban por la vía de dotación y empezar otro dilatado procedimiento. A fin de evitar esta pérdida de tiempo en perjuicio de los campesinos que necesitan con urgencia la tierra para vivir, se estableció, desde leyes anteriores, que cuando los interesados soliciten restitución de tierras debe abrirse al mismo tiempo, de oficio, un expediente de dotación. En caso de que se declare por el Departamento Agrario hoy Secretaría de la Reforma Agraria, que los títulos fundatarios de aquella, son auténticos, se suspenden los trámites de la dotación y continúan únicamente los de res-

titución ; pero si al contrario, se suspende la restitución para continuar exclusivamente la dotación".(12)

Los procedimientos de restitución, y dotación de ejidos, desde la ley del 6 de enero de 1915 y que hasta la fecha perduran en la Ley Federal de Reforma Agraria vigente; se desarrollan en dos instancias.

PRIMERA INSTANCIA

"La tramitación agraria en la primera instancia"

El proceso de dotación de tierras, está sujeto a un juicio administrativo de dos instancias. En la primera, después de que el núcleo de población, constituido en Comité Particular Ejecutivo, haya presentado la solicitud de dotación ante el Gobernador del Estado, la Comisión Agraria Mixta procede a la realización de estudios agroeconómicos y sociales del núcleo solicitante, al levantamiento de los censos generales y agrarios, y de un plano proyectado que contiene los datos indispensables sobre las posibles tierras para la constitución del ejido; asimismo, la Comisión Agraria Mixta recaba toda la información legal concerniente a las fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo interesado.

Con la información recabada, la Comisión Agraria Mixta dictamina -

(12) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXIJO.
11a. Edición. México 1971. Editorial Porrúa, S.A. pp. 462.

sobre la procedencia o improcedencia de la dotación, en un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que queda integrado el expediente correspondiente. El dictamen de procedencia para la dotación significa el reconocimiento de la necesidad de tierra de los campesinos solicitantes y la existencia de condiciones para la satisfacción de esta necesidad con apego a los requisitos legales en vigor. El dictamen de no procedencia (o negativo) de una solicitud de dotación puede significar la incapacidad del núcleo para recibir las tierras por quedar incluido dentro de las excepciones que señala la Ley, o bien que no existen superficies afectables para el reparto.

Elaborado el dictamen por la Comisión Agraria Mixta, se somete a condición del Ejecutivo Local, quien deberá dictar su mandamiento en un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que reciba el dictamen.

El fallo (mandamiento) del Gobernador a la solicitud de dotación ejidal, puede ser afirmativo o negativo, tomando en cuenta las recomendaciones de la Comisión Agraria Mixta. Un mandamiento negativo puede ser explícito o tácito si el Gobernador dicta su fallo en términos negativos en el plazo que señale la ley; si no se emite mandamiento alguno en el tiempo de rigor, entonces se considera como una negativa tácita a la dotación.

Las resoluciones positivas de los Gobernadores son ejecutados en un acto denominado posesión provisional. En él se practica el deslinde de los terrenos concedidos y se hace entrega formal de las tierras señaladas en el

mandamiento.

A partir de la posesión provisional, los campesinos beneficiados entran en uso de las tierras concedidas, pero quedan sujetos a lo dispuesto por la - resolución presidencial, que de ser contraria a la emitida por el Gobernador, los obliga a devolver las tierras que por un tiempo disfrutaron.

En el mismo acto de posesión provisional, cesa en sus funciones el - Comité Ejecutivo Agrario que fungió como representante. El Comité Ejecutivo Agrario, es un órgano que representa a los núcleos de población solicitantes de tierras o aguas, en el o los procedimientos correspondientes. Dicho - Comité se integra de tres personas, un presidente, un secretario y un vocal todos miembros del núcleo petionario y, por tanto con capacidad individual agraria.

Ejecutada la resolución del Gobernador, el expediente pasa a la Secretaría de la Reforma Agraria, concluyéndose la primera instancia e iniciándose la segunda.

SEGUNDA INSTANCIA

La tramitación agraria en la segunda instancia.

Las Delegaciones agrarias son las encargadas de recibir el expediente de dotación de las Comisiones Agrarias Mixtas y de someter a revisión -

el expediente en cuestión, remitiéndolo después al consejero por el Estado - que corresponda para la elaboración del proyecto de resolución presidencial, el cual, una vez aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en pleno, pasa a la Comisión Jurídica Consultiva de la Secretaría de la Presidencia de la República, como último eslabón antes de que el titular del Ejecutivo Federal - firme la resolución definitiva; sólo en los casos en que se trate de un proce- dimento de privación de derechos y nuevas adjudicaciones en los que por --- ahorro de tiempo ya no interviene la presidencia, puesto que con la modifi- cación de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante la cual se conside- ran facultades a la Comisiones Agrarias Mixtas para intervenir en la pérdida de Derechos Agrarios y nuevas adjudicaciones, dicho cuerpo colegiado es el competente para dictar resolución sobre dichos juicios en la inteligencia de que conformidad con el artículo 432 de la Ley anteriormente citada, en el caso de existir alguna inconformidad en contra de las resoluciones antes --- mencionadas los interesados pueden acudir ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el que deberá dictar la resolución correspondiente en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se reciba la inconformidad, además el expediente de inconformidad deberá integrarse con ello los casos de los campesinos in- teresados para los efectos del párrafo anterior y quedará firme la resolu--- ción de la Comisión Agraria Mixta para los que no se inconformen.

En consecuencia, la resolución presidencial es el fallo del Presidente de la República, ratificando en todas sus partes o modificando total o par-- cialmente las resoluciones de los Gobernadores sobre la acción dictatoria pro- movida.

Si la resolución presidencial modifica en parte o totalmente la resolución en primera instancia, significa que al tramitarse los expedientes a nivel local por la Comisión Agraria Mixta hubo errores u omisiones que se corrigen en base a lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria mediante trabajos técnico informativos complementarios que daran origen a las modificaciones que registra el documento presidencial.

La resolución del Presidente de la República, máxima autoridad agraria del país, en ningún caso puede ser modificada o anulada por autoridades de menor jerarquía.

Dictado el fallo presidencial, si es positivo, se hace entrega formal de las tierras concedidas por la Delegación Agraria correspondientes, en un acto de posesión definitiva, que consiste en el deslinde de los terrenos otorgados, la determinación y localización de las tierras y aquellas adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos; la determinación de la parcela escolar y de la zona de urbanización; la determinación de volúmenes de agua que se hayan concedido en caso de tratarse de terrenos de riego.

Finalmente se fraccionan las tierras concedidas, siempre y cuando de practicarse el parcelamiento, hubieran de resultar parcelas de extensión equivalente a la unidad legal. En caso contrario las unidades de explotación individual, si así se determina la forma de explotación se derivan los repartos económicos, es decir, provisionales por común acuerdo de los ejidatarios, ---

efectuando al ejecutarse la resolución provisional.

La tramitación en segunda instancia y en definitiva para la dotación de los ejidos, se considera terminada con la entrega de títulos de usufructo parcelario que amparan el disfrute en pleno derecho de una parcela de extensión legal, o los certificados de derechos agrarios concedidos cuando las parcelas son menores a la unidad legal y que reconocen solamente el derecho del campesino a una parcela, sin determinar lugar dentro del ejido constituido, como tampoco su calidad y extensión".(13)

3. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA.

En el derecho el proceso jurídico se conforma por las siguientes etapas: demanda, contestación, notificación, pruebas, alegatos y sentencia, y -- esto aplicado en el derecho agrario podemos decir que, la demanda se constituye por una solicitud por escrito de los interesados ante el poder Ejecutivo Local.

La contestación es equivalente al dictamen que emita el Ejecutivo - Estatal en base a los estudios que se hayan realizado previamente.

(13) CENTROS DE INVESTIGACIONES AGRARIAS. ESTRUCTURA AGRARIA Y DESARROLLO AGRARIO EN MEXICO. Tomo II, México 1970 p. 438-439-440 y 441.

La notificación.- se equipara a la publicación de la solicitud.

En relación a las pruebas y alegatos lo constituyen el escrito que -- hagan los propietarios que se consideren afectados y que deben de ser pre-- sentados ante el Delegado Agrario en un término de treinta días.

La sentencia se constituye con la resolución presidencial por que -- al constituirse en resolución definitiva en ningún caso puede ser modificada.

CAPITULO TERCERO
DIVISION DE EJIDOS Y SU PROCEDIMIENTO

I. CONCEPTO DE DIVISION DE EJIDO

Se han creado diversos conceptos acerca del término de la división de ejido entre los que destacan los siguientes:

El Maestro Rafael de Pina Vara, define el concepto de división en los términos siguientes: "Acto jurídico en virtud del cual una cosa o derecho que pertenece colectivamente a varias personas es repartida individualmente en - porciones iguales o diferentes..." (14).

El Diccionario de Derecho Agrario nos da el concepto de División y División de Ejido, siguiente:

"DIVISION. Acción y efecto de repartir y separar en partes. Dis-- tribuir, dividir, partir entre varios. En materia social también se dividen gru-- pos de ejidatarios por cuestiones políticas, se separan.

(14) DE PINA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO. 3a. Edición México 1973. Editorial Porrúa, S.A. p. 156.

DIVISION DE EJIDOS. En la terminología agraria, separación que se hace de los bienes ejidales concedidos a un núcleo de población, para entregarlos a otro u otros núcleos, de acuerdo con la personalidad jurídica que tienen para disfrutar de ellos" (15)

Como es de observarse en el contenido de los conceptos ya mencionados, nos dan los elementos por los cuales podemos afirmar que la división de ejidos que actualmente existe en nuestro país es benéfica para el sector campesino, toda vez, que se crea una nueva persona moral, lo cual permite la obtención de créditos así como el tramitar todo tipo de actos de carácter agropecuarios.

2. MOTIVOS POR LOS QUE PROCEDE LA DIVISION DE EJIDOS.

Nuestra Ley Federal de Reforma Agraria vigente establece como casos o motivos en los que procede o podrá hacerse la división de ejidos; mismos que a continuación menciono:

"Artículo 109.- La división de los ejidos podrá hacerse en los siguientes casos:

(15) LUNA ARROYO, ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO. 1a. Edición. México 1982. Editorial Porrúa, S.A. p.246

I. Cuando el núcleo esté formado por diversos grupos que posean distintas fracciones aisladas;

II. Cuando habiendo unidad en el núcleo de población, el ejido esté -- formado por diversas fracciones de terrenos aislados entre sí;

III. Cuando el núcleo de población esté constituido por varios grupos separados que exploten diversas fracciones del ejido, aun cuando éste constituya una unidad; y

IV. Cuando habiendo unidad topográfica y unidad en el núcleo, por -- la extensión del ejido, resulte conveniente la división.

Para que se lleve a cabo la división de los ejidos es necesario que -- los grupos solicitantes cumplan con lo establecido en los artículos 110 y --- 196, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice:

"Artículo 110.- Para que proceda la división de los ejidos que se encuentran en las condiciones previstas en el artículo anterior, es necesario:

I. Que de acuerdo con los estudios técnicos que se realicen, se lleve -- a la conclusión de que la división conviene para el logro de una mejor -- explotación ejidal; y

II. Que los ejidos resultantes no queden constituídos por menos de veinte capacitados.

3. INSTAURACION DEL PROCEDIMIENTO

"La solicitud deberá presentarse por escrito y se interpone ante la Secretaría de la Reforma Agraria, en la persona de su delegado, en única instancia, y puede ser de oficio, o a petición de parte, considerándose como parte al banco oficial que refaccione al ejido; en la solicitud deberá expresarse la causa de división que se ejercite".(16)

El Artículo 339 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente nos dice: "Los expedientes para resolver sobre la fusión o la división de ejidos se inician de oficio por el delegado agrario, o a solicitud de los interesados ante el mismo..."

Todo el procedimiento de la división de ejidos se encuentra regulada y reglamentada por la Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 334 al 342, y por el instrumento jurídico denominado Reglamento de la División Ejidal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de noviembre de 1942, y que hasta la fecha tiene vigencia por lo que considero, que para

(16) CHAVEZ PADRON, MARTHA. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS. OP. CIT. P. 274.

el cumplimiento del presente trabajo transcribir todos y cada uno de los artículos que integran dicho reglamento.

REGLAMENTO DE LA DIVISION EJIDAL

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1942.

"Artículo 1o.- Unicamente podrán dividirse los ejidos que se encuentren en algunos de los siguientes casos:

I. Hay unidad en el núcleo de población, pero el ejido está formado por diferentes fracciones de terrenos aislados entre sí.

II. El núcleo de población está constituido por diversos grupos separados que explotan diversas fracciones del ejido, aun cuando esté constituido - una unidad topográfica; y

III. El núcleo de población está formado por diversos grupos que poseen diversas fracciones separadas unas de otras.

Lo anterior es en virtud de que existen poblados en los que la totalidad de los ejidatarios se encuentran asentados ya sea en la cabecera municipal o en el núcleo principal de la población y para trasladarse a sus parce-

las tienen que recorrer largas distancias en virtud de que sus unidades de dotación integran fracciones de terrenos aislados entre sí, en ocasiones unas muy distantes de otras, esto no les permite obtener un buen rendimiento de las parcelas que cultivan por falta de tiempo para trabajar.

En ocasiones existen ejidos demasiados extensos que constituyen una unidad topográfica, en los cuales los ejidatarios están asentados en diferentes partes del mismo ejido, en algunas ocasiones con distancias hasta de 14 kilómetros o más de los núcleos principales, debido a esto a que para dotar se a los poblados debe tomarse en consideración todos los asentamientos de campesinos que pudieran ser derechosos, dentro de un radio de 7 kilómetros a partir del núcleo más poblado del grupo peticionario de tierras.

En estos casos se dificulta a los ejidatarios asistir con regularidad a las asambleas que se les convoque, estando así mismo alejados de la asistencia oficial y financiera que maneja el comisionado ejidal.

Cuando un ejido está constituido por diversas fracciones separadas entre sí y que en algunos casos pertenecen a municipios diferentes, los ejidatarios confrontan problemas que van desde el pago de los impuestos, ya que el comisariado ejidal querrá que esto se haga en la cabecera del núcleo matriz llegándose hasta el caso de que los núcleos anexos en ocasiones tienen que cubrir dobles impuestos, en la inteligencia de que como ya se dijo antes la distancia que lo separa de su núcleo matriz les impide a obtener en muchas ocasiones la ayuda estatal y federal, puesto que no asisten a las

asambleas programadas por la directiva ejidal.

Artículo 2o.- Para que se declare procedente la división, es necesario:

I. Que el ejido se encuentre precisamente en alguno de los casos -
previstos en el artículo anterior.

II. Que los ejidos resultantes no queden constituidos por menos de --
veinte capacitados.

III. Que de acuerdo con los estudios técnicos y económicos que se -
realicen, se lleguen a la conclusión indudable de que la división conviene ---
para el logro de una mejor explotación de las tierras que se dividen.

Esto es con el objeto de evitar divisiones ejidales improcedentes, que
únicamente estén basadas en motivos políticos o de enemistades de grupo.

Es con el objeto de que los peticionarios de la División tengan capa-
cidad agraria colectiva de acuerdo con el artículo 220 de la Ley Federal de
Reforma Agraria.

Para la División deben considerarse los estudios económicos agrícolas
a efecto de estar en condiciones de saber si con la división que se pretende
va a mejorar el estándar de vida de los ejidatarios promoventes sin perjui---
cio de los ejidatarios del núcleo matriz u otros anexos.

Artículo 3o.- No se dará entrada a la tramitación de una solicitud de división, cuando se funda en causas y motivos distintos a los que limitativamente, se señalen en el Código Agrario y en este Reglamento, así como - aquellas solicitudes presentadas por ejidos a quienes con anterioridad se --- haya negado la división, a menos que haya cambiado notoriamente su situa-- ción.

Establecido los requisitos para la tramitación de una división ejidal - no debe permitirse que la solicitud se funde en motivos distintos a los que señala el Código y Reglamento ya que de otra manera se ocasionaría que -- grupos inconformes adheridos a diversas Centrales Campesinas buscaran cómo única y exclusivamente afanes políticos promovieran la división ejidal.

Lo que se refiere a no dar entrada a las solicitudes de división de - ejido, al menos que haya cambiado su situación, esto es con el objeto de -- que pequeños grupos pretendan por medio de la solicitud de división, alterar la paz y tranquilidad en el ejido.

Artículo 4o.- Cuando se solicite la división de un ejido por causas -- distintas a las señaladas en el Artículo primero, las Autoridades comisiona-- rán el personal necesario para que resuelvan los problemas o dificultades -- que existan en el ejido y que hayan motivado la solicitud de división.

La solicitud deberá promoverse por grupos mayores de 20 personas -- con derechos vigentes en el momento en que se pretenda la división ejidal,

ya que este es un requisito indispensable para que el núcleo promovente pueda tener capacidad colectiva en materia agraria.

Las autoridades agrarias comisionarán al personal necesario para efectos de que resuelva fundamentalmente los trabajos técnicos o informativos, - como son: a) inspección ocular, b) carteras de campo, c) Planillas de construcción, d) plano informativo de conjunto, e) Actos de asamblea general, - f) estudio agroeconómico, y g) Informe del comisionado.

Artículo 5o.- La solicitud de división de un ejido deberá presentarse directamente al Departamento Agrario o enviarse a éste por conducto de la Delegación correspondiente.

La solicitud deberá presentarse tanto en la Delegación de la entidad federativa correspondiente o en su defecto en las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria en la oficina de Normas y Procedimientos.

Artículo 6o.- Podrán solicitar la división de un ejido, un grupo no menor de veinte campesinos interesados, la Dirección de Organización Agraria o el Banco Nacional de Crédito Ejidal. Podrá también tramitarse de oficio la división, a Moción de las Delegaciones Agrarias o del propio Departamento.

Podrán solicitar la división ejidal indistintamente, tanto en grupo representada por 20 o más ejidatarios, así como también la dependencia gu--

bernamental del ramo o el Banco que refacciona al ejido que se trate. Quines deberán expresar los motivos que la originen y las razones e índole social, económicas, políticas y geográficas que los promoventes tengan para -- solicitar su segregación del ejido matriz.

Artículo 7o.- El Departamento Agrario, al recibir la solicitud la registraré dando aviso de ella a la oficina de Estadística y ordenando la notificación correspondiente al Comisariado Ejidal del ejido de que se trate.

La notificación al comisariado ejidal es con el objeto de dar aviso - que se a dado entrada a la solicitud de la división ejidal promovida por los ejidatarios del poblado petionario.

Artículo 8o.- El Departamento ordenará inmediatamente a la Delegación en cuya jurisdicción se encuentre el ejido, que realice los trabajos y -- rinda el informe sobre la procedencia de la división, en los términos del Artículo 10 de este Reglamento.

El personal técnico podrá ser comisionado tanto por la Delegación Agraria de la entidad correspondiente o por las oficinas centrales de la -- Secretaría de la Reforma Agraria, para efectos de poder llevar a cabo una investigación sobre la capacidad agraria de los promoventes con base en el -- último estudio de usufructo parcelario; el informe del o de las comisiones, - el cual deberá contener, los trabajos topográficos, estudio económico agrí-- cola, trabajos censales, acta de Asamblea General de Ejidatarios en el cual

se expresará la voluntad del grupo principal y sus anexos respectivos a la --- división ejidal, etc.

Artículo 9o.- Respecto al informe de la Delegación, se turnará el expediente a la Dirección de Organización Agraria Ejidal o al Banco Nacional de Crédito Ejidal, a fin de que emitan su opinión sobre la división solicitada y elaboren, en su caso, el plan económico de explotación y el proyecto de financiamiento de los ejidos resultantes.

Respecto a los estudios informativos se procederá al análisis de la -- opinión favorable o desfavorable que la delegación agraria emita en relación con el expediente motivo de estudio de la entidad federativa correspondiente; de igual manera se procederá a la opinión que emita la Secretaría de la -- Reforma Agraria, y respecto a la opinión de la Institución Bancaria que refacciones el ejido, se tomará en cuenta si los créditos otorgados son individuales o colectivos, reportando en el dictámen si existe una o varias sociedades locales de crédito dentro de las cuales se encuentren incluidas los créditos y refacciones del ejido y sus anexos.

Artículo 10o.- El Delegado del Departamento de la Jurisdicción del ejido cuya división se solicita, efectuará los siguientes trabajos:

1. Determinará por medio de inspección ocular, si el ejido se encuentra en alguno de los casos previstos por el artículo primero de este Reglamento.

II. Fijará, partiendo de la depuración censal que se haya efectuado, el número de campesinos ejidatarios que formen los grupos que pretenden dividirse y el número de aquellos que se opongan a la división. En caso necesario, proceder a efectuar la depuración censal.

III. Convocará a Asamblea General de Ejidatarios, con objeto de conocer la opinión de los ejidatarios sobre la división. De esta diligencia levantará acta, haciendo constar claramente la manifestación de voluntad de los ejidatarios. Deberá invitarse para que concurran a esta Asamblea a representantes de la Dirección de Organización Agraria o del Banco Nacional de Crédito Ejidal, o de ambas Dependencias, en el caso de que las dos intervengan en las operaciones de los ejidatarios.

IV. Formará un plano de conjunto en el que figuren los terrenos de que disfruta el poblado, partiendo de los planos de ejecución aprobados.

Una vez revisado técnica y legalmente la documentación de los trabajos realizados por él o los comisionados, la Delegación Agrario del Estado correspondiente turnará el expediente a oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, para continuar su tramitación.

Artículo 11o.- Concluidos los trabajos anteriores, el Delegado ordenará un dictamen emitiendo su opinión y enviando los anexos correspondientes a cada trabajo, y a la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento.

Como parte final de los trabajos realizados, la Delegación Agraria dictaminará su opinión, con base en el estudio, de la documentación que se re-
visa, debiéndose manifestar si a su juicio es procedente o improcedente la ac
ción divisoria que se pretende.

Artículo 12o.- La Dirección de Organización Agraria Ejidal y el ---
Banco Nacional de Crédito Ejidal, formularán el plan económico de explota-
ción y el proyecto de financiamiento de los ejidos, en su caso emitiendo --
su opinión sobre la procedencia de la división.

La Dirección de Organización Ejidal y el Banco Nacional de Crédito
Ejidal, son los encargados de realizar los estudios siguientes: la primera au-
toridad mencionada organizará al Ejido dividido determinando la Constitución
de la zona de urbanización ejidal, la superficie destinadas a parcela esco---
lar, así como la unidad agrícola industrial para la mujer que será destinada
al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explo-
tadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario o ejido dividido, ---
la segunda formulará los estudios correspondientes a la clasificación de las
tierras que corresponderán al ejido dividido para que con base en estas se -
puedan proporcionar los créditos a los campesinos ya sea en forma individual
o colectiva.

Artículo 13o.- Si el Banco de Crédito Ejidal opera con todos los ---
ejidatarios del poblado solicitante, será esta Institución la encargada de for-
mular los estudios y la opinión a que se refiere el artículo anterior.

La opinión de las instituciones crediticias es completamente indispensable ya que además de estar considerado reglamentado y legalmente las funciones del Banco de Crédito Ejidal, esta dependencia por medio de sus delegaciones a través de la República es quien conoce las necesidades económicas de los núcleos agrarios, la forma en que deben programarse sus inversiones e incluso la forma en que debe copiarse los pasivos de las comunidades agrarias.

Artículo 14o.- Si la Dirección de Organización Agraria Ejidal es la que organiza a los ejidatarios, será ella la que formulará los estudios respectivos.

Otra de las opiniones que fundamentalmente deben de obtenerse es - la de la Dirección de organización Agraria Ejidal no únicamente por que ésta lo prevee la Ley en la materia y el reglamento de división ejidal, sino por - que es ésta dirección por medio de sus representaciones estatales y regionales quien organiza a los ejidatarios para la mejor obtención de la producción, formándoles uniones de ejidos organizando ejidos colectivos, enseñándoles a admitir tanto la parcela escolar como la unidad agrícola industrial de la mujer.

Artículo 15o.- Cuando el Banco opere con la mayoría de los ejidatarios y la Dirección de Organización también intervenga en el ejido, el Banco formulará los estudios, los cuales turnará a la Dirección de Organización para que esta emita su opinión.

Como se ha mencionado anteriormente, cuando es el Banco de Crédito Ejidal el que opere con la mayoría de los ejidatarios, es del todo conveniente que informe los créditos y pasivos existentes con el análisis de su recuperación para que la Dirección de Organización de los Ejidos resultantes de tal forma que los créditos existentes no puedan quedar obsoletos.

Artículo 16o.- Cuando el Banco Nacional de Crédito Ejidal opere -- con la minoría de los ejidatarios, la Dirección de Organización Agraria Ejidal formulará los estudios de referencia y los turnará al Banco para que -- emita su opinión.

Cuando es una minoría de ejidatarios la que opera con el Banrural, -- la intervención de la Dirección de Organización Ejidal formulará estudios -- para que como ya se dijo antes los créditos no queden insolventes; estudios sobre la que opera la institución crediticia respectiva.

Artículo 17o.- La Dirección de Tierras y Aguas, una vez que haya recibido los estudios y opiniones de la Dirección de Organización y del Banco Nacional de Crédito Ejidal, hará la revisión del expediente y, si lo encuentra completo, lo turnará a la Consultoría que corresponda.

La Dirección de Tierras y Aguas es la dependencia del Ejecutivo -- Federal, encargada del trámite y prosecución de esta acción agraria circunstancial cuyo procedimiento está ubicado dentro del área de competencia de esta Dirección de Tierras y Aguas, ya que en las oficinas centrales de la --

misma son los encargados de revisar la debida integración de esta clase de expedientes, formulando así mismo el ante proyecto de dictamen que se enviará al Cuerpo Consultivo Agrario, si es que el expediente esta debidamente sustanciado, ya que de lo contrario ordenará a la Delegación Agraria correspondiente los trabajos técnicos informativos complementarios para subsanar los errores u omisiones que adolezcan el expediente respectivo.

Artículo 18o.- El jefe del Departamento Agrario dará cuenta al Presidente de la República con el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, a fin de que dicte su Resolución definitiva.

Constitucionalmente, legal y reglamentariamente es el Presidente de la República quien dicta su resolución definitiva sobre esta clase de asuntos previa opinión del Secretario del ramo quien de conformidad con el artículo 92 de nuestra carta magna es quien firma conjuntamente con el Jefe del Ejecutivo la resolución sobre esta clase de asuntos agrarios.

Artículo 19o.- Las resoluciones Presidenciales que declaren la división de un ejido, se ejecutarán efectuando el apeo y deslinde de las tierras correspondientes a cada uno de los nuevos ejidos resultantes, haciendo la elección de los nuevos Comisariados y Consejos de Vigilancia y haciendo la entrega de las tierras y de los documentos correspondientes.

Todo mandamiento presidencial que de fin a una acción agraria deberá ejecutarse para que el procedimiento se considere agotado y en el presente

te caso la ejecución de una división ejidal se ejecuta haciendo el levantamiento de las tierras que corresponden a cada uno de los nuevos ejidos resultantes, con el arrojamiento necesario para deslindar los ejidos resultantes, con lo que se evitará posteriores conflictos de linderos entre los núcleos colindantes, levantándose el acta correspondiente a dicha ejecución la que contendrá la firma de conformidad con los ejidos propiedades de los núcleos colindante

Asimismo al ejecutarse dicha resolución presidencial deberán elegirse las autoridades ejidales y se hará entrega a las mismas de los documentos que amparan la propiedad social de los núcleos resultantes de una decisión ejidal.

Artículo 20o.- En el Registro Agrario Nacional se anotarán las modificaciones correspondientes a la división decretada".

Como la división y fusión de ejidos originan cambios de forma y superficie de la propiedad social, es indispensable hacer las inscripciones para que los ejidos resultantes de una división o fusión ejidal queden debidamente inscriptos en el catastro correspondiente que en este caso por tratarse de -- propiedad social es el Registro Agrario Nacional el indicado.

4. SECUELA DEL PROCEDIMIENTO

Previo presentación de la solicitud de división de los ejidos la Secretaría de la Reforma Agraria ordenará la investigación de la capacidad agraria de los solicitantes, y en su caso, ordenará los trabajos técnicos e informativos correspondientes para establecer si el ejido se encuentra en las condiciones que establece el artículo 110 de la Ley Federal de Reforma Agraria, -- así como los artículos 1o. y 2o. del Reglamento de División Ejidal.

Ya que en este caso el artículo 110 especifica los requisitos indispensables para la instrumentación de una acción agraria en este tipo La cual -- son precondiciones que nuevamente se explican, los artículos 1o. y 2o. del -- Reglamento a que se sujetará la División Ejidal, condiciones que ya se han -- mencionado en el capítulo anterior, todos ellos sujetos de una Asamblea General de Ejidatarios cuando la acción intentada provenga del núcleo matriz o -- sus anexos, ya que en el caso de una procedencia de oficio de ésta acción -- la aprobación de dos terceras partes de los ejidatarios no sería necesario -- (Procedencia de oficio cuando se trata de núcleos agrarios de gran extensión territorial o de anexos muy distantes del núcleo matriz, ubicados en diversos municipios, lo cual hace necesario actuar oficiosamente).

La importancia de los estudios económicos agrícolas radican en que el procedimiento que nos ocupa, es para que los núcleos agrarios puedan lograr una mejor explotación de las tierras dotadas y mejorar el estandar de vida de la población por lo que sería ilógico aprobar una División Ejidal que

perjudican en lugar de verificar al campesino.

Los trabajos censales recientes a la solicitud de División Ejidal proporciona la relación de los ejidatarios con derechos vigentes en el momento de iniciarse esta acción agraria ya que de otra manera invasores o grupos de incapacidad agraria podrían pretender la división de las tierras de un ejido sobre el cual no tienen derechos agrarios reconocidos.

"El expediente se integrará con los trabajos técnicos e informativos que desahogue la Delegación Agraria de la Entidad Federativa de que se trate, y que ordinariamente consiste en: Acta de asamblea general de ejidatarios en la que las dos terceras partes de los ejidatarios voten favorablemente respecto de la división; los trabajos económicos agrícolas con los cuales se comprobará la conveniencia o necesidad de la división y la veracidad de la causal invocada; el levantamiento de la planificación necesaria para establecer en donde quedará dividido el ejido; el análisis de los antecedentes de la dotación del ejido; de las ampliaciones en su caso, y del expediente de ejecución aprobado; la depuración censal que servirá para especificar los nombres de ejidatarios y sus parcelas que integraran cada grupo, el cual nunca será menor de veinte individuos; y la opinión del Banco Oficial que refaccione -- crediticiamente al ejido.

Los expedientes de esta acción agraria deben de ser integrados en - las delegaciones agrarias respectivas quienes disponen de un término de 45 - días para que emitan la opinión correspondiente y remitan la documentación

respectiva a oficinas centrales para su revisión y ante proyecto de dictamen que se somete a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, cuerpo colegiado que de conformidad con el artículo 27 Constitucional en su fracción - II inciso b, y el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria es el órgano jurídico consultivo que reciba y apruebe los expedientes para que éstos sean sometidos a su consideración del Jefe del Ejecutivo; por consiguiente los puntos resolutivos emitidos por el Cuerpo Colegiado antes citado son los que sirven de base para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

El dictamen que emitirá el Cuerpo Consultivo Agrario sobre la substanciación del expediente de la división ejidal; y con los puntos resolutivos - de este dictamen, la Dirección de Tenencia de la Tierra procederá a elaborar el proyecto de Resolución Presidencial, el cual deberá antes de continuar su trámite, aprobarse por el Cuerpo Consultivo Agrario".(17)

5. RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE RESUELVE LA INSTANCIA.

Las facultades que se le confiere al Ejecutivo Federal en el artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo señala el Maestro Gabino Fraga, "son formalmente administrativas" sin embar

(17) CHAVEZ PADRON, MARTHA. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS. Op. Cit. pp. 274 y 275.

go, en materia agraria nos dice: "las facultades del Ejecutivo en la resolución y dotación de ejidos que le confiere el artículo 27 Constitucional, son facultades jurisdiccionales". (18).

Continuando con el orden jurídico que rige las facultades del Ejecutivo Federal en materia agraria tenemos que la Ley Federal de Reforma Agraria establece en su artículo 8o. lo siguiente:

"Artículo 8.- El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias -- a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y sus resoluciones -- definitivas en ningún caso podrán ser modificadas...".

En base a lo anterior las resoluciones son elaboradas por la dependencia del Ejecutivo Federal denominada Secretaría de Reforma Agraria como a continuación se enuncia en la Ley Referida:

"Artículo 341.- El Delegado Agrario deberá dictaminar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la iniciación del procedimiento y enviará el expediente con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria para que ésta somete el asunto a resolución del Presidente de la República".

(18) FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. 18a. Edición. México 1978, Editorial Porrúa, S.A. pp. 77 y 78.

Con respecto al contenido de las resoluciones Presidenciales la multicitada Ley señala en el:

"Artículo 305.- Las resoluciones presidenciales contendrán:

- I. Los resultados y considerandos en que se informen y funden;
- II. Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente;
- III. Los puntos resolutivos que deberán fijar, con toda precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuya;
- IV. Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización, el número y nombres de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo; y
- V. Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial para la mujer.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificadas.

Para dar formalidad a las resoluciones presidenciales en su artículo - 306.- Las resoluciones presidenciales, los planos respectivos y las listas --- de beneficiarios, se remitirán a las Delegaciones Agrarias correspondientes, para su ejecución, y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades respectivas".

Además de la formalidad antes señalada, las resoluciones presidenciales, que sobre el tema que nos ocupa, se hayan elaborado deben cumplir el siguiente requisito:

"Artículo 446.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional;

I. Todas las resoluciones que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos agrarios;..."

Entre las obligaciones que corresponden a las autoridades agrarias y específicamente sobre las resoluciones presidenciales tenemos que la Ley tantas veces citada señala:

"Artículo 449.- Las autoridades agrarias están obligadas a comunicar al Registro Público correspondiente todas las resoluciones que expidan por -- virtud de las cuales se reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos --

sobre bienes rústicos.

El Registro Público de la Propiedad de que se trate deberá hacer las anotaciones marginales preventivas o definitivas respecto de los bienes sobre los que existan solicitudes agrarias, conforme a las modificaciones que reciba de las autoridades del ramo. Estas anotaciones se harán en los libros -- que registran la traslación de dominio de los inmuebles y de los derechos --- reales".

6. CONSECUENCIA JURIDICA QUE SURGEN DE SU EJECUCION

Como ya fue señalado en los subtítulos anteriores las resoluciones presidenciales constituyen una función administrativa del Ejecutivo Federal, la cual como lo señala el tratadista Gabino Fraga es: "La función administrativa de su naturaleza intrínseca diciendo que es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales que determinan situaciones jurídicas para casos individuales".(19)

Ahora bien, los actos materiales los divide el maestro Gabino Fraga -- en dos tipos: actos materiales y actos jurídicos, los cuales los define de la

(19) FRAGA, GABINO, OP. CIT. p. 63

siguiente manera: "Desde el punto de vista de su naturaleza los actos administrativos se pueden clasificar en dos categorías ya conocidas de actos materiales y actos jurídicos, siendo los primeros los que no producen ningún -- efecto de derecho y los segundos que si engendran consecuencias jurídicas". (20).

Como podemos determinar en base a las definiciones mencionadas, -- las resoluciones presidenciales son actos materiales, es decir, que producen consecuencias jurídicas las cuales son previstas por el ordenamiento jurídico en materia agraria y son: "Artículo 342.- La ejecución de las resoluciones -- relativas a división o fusión de ejidos comprenderá el apeo y deslinde de las tierras correspondientes al ejido o ejidos que resulten, así como la constitución de los nuevos Comisariados y Consejos de Vigilancia correspondientes y la inscripción de los cambios respectivos en el Registro Agrario Nacional".

La consecuencia jurídica que surge de la ejecución de las resolucio-- nes relativas a la división de ejidos son:

- a) Apeo y deslinde de tierras;
- b) Constitución de nuevos comisariados y consejos de vigilancia; y
- c) Inscripción de los cambios respectivos en el Registro Agrario Nacional.

(20) FRAGA, GABINO. OP. CIT. p. 236

Una vez ejecutada la resolución Presidencial de la división de ejidos; se procederá a la elección de comisariados y consejos de vigilancia, de cada uno de los grupos en que haya quedado dicha división.

La elección de las autoridades ejidales se realiza a través de un acto mediante el cual los integrantes de un núcleo agrario con derechos reconocidos, reunidos en Asamblea General Extraordinaria, eligen a sus representantes mediante el voto secreto.

El Comisariado y Consejo de Vigilancia se eligen por vez primera, al ejecutarse las siguientes resoluciones en materia agraria:

- a) Mandamiento de Gobernador que concede la dotación de tierras.
- b) Resoluciones Presidenciales de dotación o restitución de tierras, siempre que no exista mandamiento de Gobernador ya ejecutado.
- c) Resoluciones Presidenciales de nuevos centros de población ejidal
- d) Resoluciones Presidenciales de Reconocimiento, titulación y Confirmación de Bienes Comunales o sentencia de Suprema Corte -- de Justicia de la Nación.
- e) Resolución Presidencial de División o Fusión de Ejidos.

"... En caso de que al ejecutarse la resolución Presidencial los ejidatarios se arrepienten y no estuvieren de acuerdo con la división, no obstante su acuerdo previo manifestado en la Asamblea General de Ejidatarios, y en vista de que dicha resolución presidencial es inmodificable en los términos -

del artículo 8o., solo quedando como soluciones hacer labor de convencimien
to entre los grupos para la aceptación de la resolución de división o que -
promuevan la fusión para volverse a unir".(21)

(21) CHAVEZ PADRON, MARTHA. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS
PROCEDIMIENTOS. Op. Cit. p. 276.

CAPITULO CUARTO
LA FUSION DEL EJIDO

1. CONCEPTO DE FUSION DE EJIDOS

Conforme la Enciclopedia Espasa-Calpe, "el término fusión viene del latín fusio, significando unión de intereses, ideas o partidos que antes estaban en pugna; es acepción de uso corriente, denotando reunión de dos o más cosas en una sola". (22)

El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas nos dice que "fusión es la unificación de partidos y grupos similares o con un fin común; unión de intereses o armonía de ideas". (23)

Aplicando los conceptos anteriores a la figura jurídica de fusión de ejidos podemos determinar que su concepto es la unión legal de dos o más ejidos con todos sus bienes con objeto de explotar en forma racional y óptimos sus recursos agropecuarios y/o forestales que lo constituyen.

(22) ESPASA-CALPE. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO. p. 304

(23) CABANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.

Nuestra Ley Federal de Reforma Agraria define la fusión de ejidos en su:

"Artículo 111.- Se concederá la fusión de varios ejidos cuando los estudios técnicos y económicos que practique la Secretaría de la Reforma Agraria, de oficio o a petición de los núcleos interesados, y oyendo la opinión del Banco Oficial que los refaccione, se compruebe que es conveniente dicha fusión para la mejor organización de los ejidatarios y el desarrollo de un plan de explotación agropecuario benéfico para la economía ejidal".

La fusión de ejidos puede entenderse como una acción agraria que adiciona una superficie, ya que se suman en una sola persona moral o sea, el nuevo ejido que resulta de la fusión de dos o más núcleos agrarios, cuando la conveniencia de la fusión se comprueba plenamente mediante el estudio económico agrícola.

Conveniencia plenamente justificada cuando se trata de pequeños ejidos que se fusionan con ejidos de mayor capacidad económica, lo que facilita la obtención de créditos para insumo, fertilizantes e implementos agrícolas en general.

Naturalmente que es indispensable para la fusión la opinión de la institución crediticia para la actualización de los débitos financieros de cada uno de los ejidos que se conjugan para adecuarla a la actual Ley General de Crédito Rural, la cual considera como sujeto de crédito a los ejidos -

y comunidades ordenando en su artículo 63 y 64 la formas en que las Asambleas de Balance y Programación establecieron las bases para la programación, operación y distribución interna de los créditos a que se refiere la Ley antes citada.

2. SUPUESTOS LEGALES QUE PERMITE LA FUSION DE EJIDOS.

El maestro Lucio Mendieta y Nuñez, sobre este tema nos dice que:

"La fusión de varios ejidos, solamente procede si los estudios técnicos y económicos que se realicen por la autoridad competente oyendo la opinión del Banco Nacional del Crédito Ejidal en caso de que los refaccione, demuestran que es conveniente la fusión". (24)

Para iniciarse la fusión de los ejidos el tratadista Lucio Mendieta y Nuñez nos dice:

"Puede iniciarse la fusión o la división de ejidos por cualquiera de estos medios: a).- de oficio por el Departamento Agrario. b).- a solicitud de los ejidatarios interesados. c).- Por la Secretaría de Agricultura y Ganadería. d).- Por el Banco Nacional de Crédito Ejidal, cuando refaccione a al-

(24) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO, EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO. 6a. Edición. México 1954, Editorial Porrúa, S.A. p. 338.

gundo de los ejidos que pretenda fusionar o dividir" (25).

Como ratificación de lo que antecede, el artículo 339, de la Ley ya señalada con anterioridad nos estipula:

Que los expedientes para resolver sobre la fusión o la división de ejidos se iniciarán de oficio por el Delegado Agrario, o a solicitud de los interesados ante el mismo. A petición de los interesados podrán seguirse simultáneamente los procedimientos de división y fusión de ejidos".

Con respecto a la integración del expediente la jurista Martha Chavez Padrón nos indica que:

"... La solicitud debe de interponerse ante la Secretaría de la Reforma Agraria, en única instancia, a través de su Delegado Agrario de la Entidad Federativa a que corresponda; dicho procedimiento se puede llevar a cabo de oficio o a petición de parte, entendiéndose como interesado también al Banco Oficial de Crédito que refaccione al ejido...

... se integrará con los trabajos técnicos e informativos que ordene desahogar la Delegación Agraria, de la Entidad Federativa de que se trate; normalmente estos trabajos consisten en: el acta de la Asamblea General de

Ejidatarios en la que expresen su conformidad con la fusión las dos terceras partes de los ejidatarios; obtener la opinión de la institución oficial de crédito que refacciona al ejido; los trabajos técnicos y económicos a que se refiere el artículo 111 ya mencionado de la citada Ley; la planificación de los ejidos que traten de fusionarse el análisis de los antecedentes de los ejidos, sus dotaciones, ampliaciones en su caso y expedientes de ejecución aprobado; la Depuración Censal para especificar nombres de ejidatarios y parcelas, a fin de pormenorizar el grupo que se constituirá al fusionarse los ejidos; análisis de la Conveniencia económica - Agrícola de la fusión de ejido. Una vez integrado el expediente, el Delegado Agrario deberá formular dictamen dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la iniciación del procedimiento y, con su opinión, remitir el expediente a las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria. Reglamentariamente es la Dirección General de Procedimientos Agrarios en su área de Tierra y Agua la que recibe el expediente y formula estudio sobre el mismo; de ser necesario, recabará el plan de explotación agropecuaria de la Dirección de Organización Agraria. Y aun cuando la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 no prevé el caso, de conformidad con su artículo 16, fracción I, el expediente deberá remitirse - al Cuerpo Consultivo Agrario para su dictamen por el expediente deberá culminar con una resolución Presidencial". (26)

(26) CHAVEZ PADRON, MARTHA. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS. OP. CIT. pp. 269 y 270.

3. PROCEDIMIENTO UNIINSTANCIAL DE LA FUSION DE EJIDOS.

Desde el punto de vista de la teoría General del Proceso por instancia debemos entender: "U na conducta del particular o sujeto de derecho, - frente al Estado, frente a los órganos de autoridad, por lo cual el particular o sujeto de derecho informa, pide, solicita o en cualquier forma exita o activa las funciones de los órganos de autoridad".(27)

Aplicando el concepto antes descrito al tema que nos ocupa podemos determinar que el procedimiento uniinstancial de la fusión de ejido es la -- conducta frente al Estado, por la cual la persona moral denominada ejido -- solicita de la autoridad agraria en única instancia la fusión de dos o más ejidos.

Para iniciar el procedimiento de la fusión de ejidos se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 339 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que establece: los expedientes para resolver sobre la fusión o la división de ejidos se iniciarán de oficio por el Delegado Agrario, o a solicitud de los -- interesados ante el mismo. A petición de los interesados podrán seguirse si multáneamente los procedimientos de división y fusión de ejidos".

Lo anterior es que en virtud de que el artículo 13 de la misma Ley

(27) GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 3a. Edición. México 1981. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México p. 137.

citada dice: "Son atribuciones de los Delegados Agrarios en materia de pro
cedimientos, controversia, organización y desarrollo agrario:

I. Representar en el territorio de su jurisdicción a la Secretaría de la
Reforma Agraria en los asuntos de la competencia de ésta;

II. Tratar con el Ejecutivo Local los problemas agrarios de la competen
cia de este;

V. Velar, bajo su estricta responsabilidad, por la exacta ejecución -
de las resoluciones presidenciales;

X. Informar periódica y regularmente a la Secretaría del Reforma --
Agraria de todos los asuntos que se tramiten en la Delegación y en todos -
aquellos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales --
o comunales y de las anomalías o de los obstáculos para la correcta explo--
tación de los bienes, que ocurran en su circunscripción. El Delegado es per
sonalmente responsable de la veracidad de los informes que remita a la Se-
cretaría de la Reforma Agraria.

XIII. Autorizar el Reglamento interior de los ejidos y comunidades de
su jurisdicción;

....".

En cumplimiento a las atribuciones antes señaladas el Delegado Agrario

de conformidad con el artículo 341 de la Ley de la materia; deberá dictaminar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la iniciación del procedimiento y enviará el expediente con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria para que ésta someta el asunto a resolución del Presidente de la República".

4. CONTENIDO Y PUBLICACION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL RESPECTIVA.

La Ley Federal de Reforma Agraria, es clara al precisar el contenido de la resolución presidencial, pues en su artículo 305 establece por analogía que las resoluciones presidenciales de fusión ejidales contendrán:

Los resultados y considerandos en que se informen y funden;

Los puntos resolutivos que deberán fijar, con toda precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se fusionen y la cantidad con que cada ejido contribuya;

Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización, el número y nombres de los individuos, derechos.

La respuesta presidencial contendrá la especificación de los planos conforme a los cuales habrá de ejecutarse la fusión ejidal, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial para la mujer, planos que una vez ejecutada la respuesta presidencial deben ser utilizados para la ejecución y no podrán ser modificados.

En cuanto a la publicación de las resoluciones Presidenciales la multi--citada Ley estipula:

Ejecutado el mandamiento presidencial, deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional y que en este caso, se modifica, extingue y crea de rechos agrarios.

Lo antes expresado se debe a que los artículos 442, 443 establecen:

"Artículo 442.- La propiedad de tierras, bosques o aguas nacidas de la aplicación de esta Ley, los cambios que sufra aquella de acuerdo con -- la misma y los derechos legalmente constituídos sobre esa propiedad, se inscribirán en el Registro Agrario Nacional".

Ya que en el presente caso es tásito la modificación de los núcleos agrarios, así como de los derechos agrarios colectivos de cada núcleo.

"Artículo 443.- La inscripción en el Registro Agrario Nacional acredita los derechos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios sobre

tierras, bosques, pastos o aguas que se hayan adquirido por virtud de esta - Ley. En la misma forma se acreditarán las modificaciones que sufran estos derechos".

5. DERIVACIONES JURIDICAS QUE IMPLICA SU EJECUCION.

Como se ha señalado con anterioridad la resolución presidencial es un acto jurídico administrativo el cual para considerarse perfecto debe ejecutarse una vez cumplido con los requisitos que fije la Ley de la materia, esto nos va a conducir a una serie de derivaciones jurídicas para el ejido tales como:

- a) El apeo y deslinde;
- b) Constitución de un nuevo Comisariado Ejidal, y la
- c) Creación de un nuevo Consejo de Vigilancia.

Lo antes citado puede observarse en el artículo 342 de la Ley Federal Agraria, donde nos señala que la ejecución de las resoluciones relativas a -- división o fusión de ejidos comprenderá el apeo y deslinde de las tierras correspondientes y la inscripción de los cambios respectivos en el Registro --- Agrario Nacional".

En relación al apeo y deslinde este se llevará a cabo a través de los

estudios técnicos que previamente realice la Secretaría de la Reforma Agraria.

Al fusionarse varios ejidos necesariamente debe elegirse en el núcleo resultante a las nuevas autoridades ejidales que representan a la totalidad de los ejidatarios que constituyen el núcleo con derechos al nuevo ejido que se constituye ya que el comisariado ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de --- ejidatarios que en el caso de una fusión los ejidatarios participantes en --- asambleas generales del nuevo ejido que se constituye por fusión.

CAPITULO QUINTO

TRASCENDENCIA DE LA FUSION Y DIVISION DE EJIDOS

Fundamentalmente la trascendencia tanto de la fusión como en la división de ejidos, están motivados por un mejoramiento de los campesinos, ya que la Ley Federal de Reforma Agraria nos señala que se concederá la fusión de varios ejidos cuando los estudios técnicos y económicos que practique la Secretaría de la Reforma Agraria, de oficio o a petición de los núcleos interesados, oyendo la opinión del Banco Oficial que los refaccione, se compruebe que es conveniente dicha fusión para la mejor organización de los ejidatarios y el desarrollo de un plan de explotación agropecuario benéfico para la economía ejidal.

Al fusionarse varios núcleos ejidales se obtiene una sola persona moral ubicada en ocasiones una unidad topográfica, por lo que una vez fusionados los grupos tendrán mayor fuerza política para hacer escuchar su voz en las Centrales Campesinas, en los municipios, ante las autoridades estatales e incluso ante las autoridades federales. Para solicitar mejores créditos refaccionarios y de semillas mejoradas y poder obtener un mejor aprovechamiento y explotación de los recursos que poseen los ejidos.

Primordialmente lo que se busca en la fusión de ejidos es la de obtener un mejoramiento económico y social en los núcleos de población, así como su fortalecimiento político e incluso en sus zonas urbanas se puede proporcionar a éstas una mejor ayuda en los servicios públicos y de urbanización tales como: drenaje, agua potable, luz eléctrica, teléfono, transporte urbano, etc.

En la división ejidal los ejidatarios de los anexos del grupo matriz, podrán solicitar la división ejidal para proteger sus intereses; el derecho de petición se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 90., ordenando al Estado disponer las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tendencia de la tierra en los ejidos y nuevos centros de población.

Ya que cuando el procedimiento conciliatorio entre los diversos grupos que integran una comunidad ejidal y no llegue a alcanzar las debidas metas, en virtud de los problemas entre el poblado matriz y los anexos, estarán en desventaja los grupos minoritarios.

Si tomamos en consideración que los créditos a las comunidades se otorgan a través de los comisariados ejidales, se tiene como consecuencia que los grupos o minorías de ejidatarios opuestos a los intereses al grupo mayoritario, están al margen de los beneficios que les brinda la Federación, los Gobiernos Estatales y las autoridades Municipales; de la misma manera -

los grupos fuera de la mayoría carecerán de insumos, semillas mejoradas y fertilizantes ya que sus peticiones estarán bloqueadas con el grupo que detenta las autoridades ejidales, , agravado esto con la reforma de la Ley Federal de Reforma Agraria que en su artículo 40 establece una elección para comisariado ejidal y otro para Consejo de Vigilancia y suponiendo un ejido de ciento sesenta y cinco personas de los cuales ochenta y cinco integran--tes del mismo detentan las autoridades ejidales, dejarán fuera del concenso ejidal político, económico y social a los ochenta restantes.

En el mejor de los casos es decir, cuando exista dentro del ejido ---- cierta hegemonia, los ejidatarios cuyas parcelas estan distantes siete, diez, - quince o hasta cuarenta y cinco kilómetros del núcleo matriz, tienen que -- trasladarse a los mismos para cultivarlas después de fatigadas marchas de ida y vuelta a sus centro de población.

En algunos casos lo anterior se agrava cuando las diversas fracciones de un ejido se encuentren enclavados en diferentes municipios, ya que el Co misariado Ejidal exige el pago de impuestos para depositarlo en el munici--pio correspondiente al núcleo matriz y en algunas ocasiones los municipios - en donde se encuentren enclavados los anexos ejidales, hacen efectiva o pre--tenden hacerlo el cobro de los impuestos a los ejidatarios con parcelas que estan dentro de la jurisdicción municipal de que se trate.

Tratar de conservar un núcleo ejidal unido por la fuerza de los grupos mayoritarios es estar en contra del artículo 1o. de la Constitución General,

ya que en el presente caso se restringen las garantías que otorga la Constitución al grupo de campesinos de un anexo ejidal, puesto que al excluirle en la participación de insumos, créditos y ayudas federales y estatales los hace grupos económicamente débiles cuyo malestar perjudica la paz social en el campo.

Por ello la Ley Federal de Reforma Agraria establece en sus artículos; del 109 al 111 la forma en que es procedente la división ejidal para lograr una mejor explotación de la tierra, puesto que los estudios que realizan en esta acción agraria de división se elaboran para llegar a la conclusión de la división o no división de un grupo ejidal según convenga para el logro de una mejor explotación agrícola de las tierras de que se trate.

1. MOTIVOS DE CARACTER SOCIOECONOMICO.

En la fusión y división de ejidos se contribuye de manera importante al desarrollo de las comunidades rurales y facilitan su integración en el avance de las familias del sector campesino.

Con el propósito de proteger los productos del campo se establecen programas específicos de apoyo a la comercialización de las cosechas, pagándose a precios justos, esto significa un alto nivel económico de los productores del campo.

Para tener la certeza de una mejor explotación en la fusión o división de ejidos se tendrá que sujetar a los estudios técnicos y económicos para lograr una mejor explotación y desarrollo agropecuario del cual se podrá alcanzar una mejor economía ejidal para beneficio de los campesinos y del país, siendo el campo productor de la base alimenticia.

2. RAZONES DE CARÁCTER JURÍDICO.

Las disposiciones de carácter legal de la trascendencia de la fusión o división de ejidos se encuentran establecidas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, en su artículo 27, fracción IX y de la Ley Federal de Reforma Agraria en su capítulo VII, correspondiente a la división y fusión de ejidos, que se encuentra contemplado en los artículos 109 al 111 de la Ley antes citada, así como el Reglamento de la División de Ejido de fecha 9 de noviembre de 1942, el cual a quedado transcrito íntegramente en todos y cada uno de sus artículos, en los capítulos anteriores.

Una vez constituidos los ejidos cuando se trate de división o en su caso de una fusión, estarán facultados para ejercer toda clase de acciones agrarias que se realizaran relacionadas con los mismos; dichas acciones podrán ser tales como solicitudes de crédito ejidales para la obtención de maquinaria moderna, fertilizantes y semillas mejoradas como son: maíz, frijol, ajonjolí, trigo, cártamo, etc.

El ejido tiene capacidad jurídica para contraer a favor de sus integrantes créditos, por medio de su organización (Asamblea General de Ejidatarios y Autoridades Ejidales).

3. SU CARACTER POLITICO.

En los caso de fusión o división ejidal, se puede lograr la paz política en una región en la cual estan siendo excluidos de los beneficios de la Revolución, grupos de campesinos para favorecer a los grupos matrices que generalmente vienen dirigiendo los destinos políticos del ejido.

Un supuesto de carácter político lo podemos señalar cuando un ejido - se encuentra formado por diversas fracciones de terrenos aislados entre sí y el núcleo matriz y autoridades ejidales radican en una de ellas, generalmente no existe una situación de igualdad entre todos los ejidatarios de los núcleos anexos.

También puede darse el caso de que las fracciones territoriales se encuentren dentro de jurisdicciones políticas distintas, trayendo como consecuencia que los núcleos de población queden sujetos a diversas autoridades administrativas y fiscales.

El aspecto político que podemos encontrar en el supuesto antes mencionado creemos, consiste en la conservación del orden y calor de una situa

ción de igualdad a los ejidatarios, cuyas parcelas cultivables se encuentren alejados del lugar donde se encuentra asentado el núcleo principal de población, debiendo formarse uno o varios nuevos centros de población que permitan el acercamiento de sus miembros a sus respectivas parcelas de cultivo.

Se ha observado que aún cuando el ejido ha sido el fruto de la inspiración de los legisladores como una asociación comunitaria; de ninguna manera es justificable el aprovechamiento o sacrificio de las minorías para beneficiar a las mayorías ejidales.

Es responsabilidad de los órganos de Gobierno hacer una política cada día más limpia y más justa para los hombres del campo.

CONCLUSIONES

1. El Ejido, se concibe como un conjunto de tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia - para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica.

2. El Ejido, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos.

3. El proceso es un conjunto de actos o de acontecimientos (realizados por las partes ante un representante del Estado), que se suceden en el tiempo y se encuentran relacionadas entre sí para un objeto que se pretende alcanzar.

4. En el Derecho Social Agrario, encontramos las siguientes características:

Simplificación en el proceso agrario mexicano; la demanda consiste en una solicitud por escrito que deben presentar los interesados ante la Se-

cretaría de la Reforma Agraria; no existe plazo preclusivo para que los núcleos de población necesitados interpongan su demanda.

5. En el derecho, se establecen varios principios por lo que me permito mencionar algunos: el principio de controversia; el principio de economía procesal; el principio de igualdad; el principio de publicidad y el principio de legalidad.

Estos principios son aplicables en el campo del Derecho Procesal Agrario.

6. El Derecho Procesal Agrario tiene como finalidad proteger a los campesinos, reivindicarles sus derechos.

7. El Derecho Agrario tiene también procedimientos de tipo administrativo porque en estos casos el Ejecutivo Federal aplica la Ley sin que haya controversias entre partes en algunos casos; tenemos por ejemplo el caso de expropiación de bienes ejidales y comunales, la división y fusión de ejidos.

8. El principio de economía procesal es de suma importancia en materia agraria, por razón de que los que lo solicitan, son personas carentes de recursos económicos, ya que se trata del sector campesino.

Por este motivo nos atrevimos a opinar que es necesario, la simplificación de los procedimientos agrarios para beneficio de los campesinos.

9. La división de ejidos debe sujetarse siempre a las disposiciones de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, y al Reglamento de la División Ejidal de fecha 9 de noviembre de 1942, ya que ambos son reglamentarios del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

10. En la división de ejidos deberá tenerse como criterio para determinar dicha división el desplazamiento de la zona urbana ejidal a los lugares donde realizan sus trabajos de cultivo, los ejidatarios con derechos.

11. La división de ejido como razón geopolítica puede darse en el caso de que las fracciones territoriales se encuentren dentro de jurisdicciones políticas distintas, trayendo como consecuencia que el núcleo de población quede sujeto a diversas autoridades administrativas.

12. Como razón económica que justifique la división de ejido; es el acercamiento del ejidatario a su parcela de explotación con lo cual se obtiene un ahorro de trabajo y de tiempo, lográndose un mejor rendimiento en la explotación y consecuentemente mejores condiciones de vida al campesino.

13. Tanto en la división como en la fusión deberán constituirse nuevas autoridades ejidales consistiendo en los Comisariados Ejidales y los Consejos de Vigilancia.

14. La fusión de ejidos es procedente cuando se compruebe que es conveniente para obtener un mejor desarrollo tanto en la explotación agropecuaria y crediticia. Así como mejorar los servicios urbanos del núcleo de población, con ayuda del Gobierno Federal, del Gobierno Estatal y Municipal.

Contando con el apoyo de las autoridades anteriormente citadas y con la organización de los campesinos con derechos vigentes, se promoverá la plena explotación agrícola, fomentándose la comercialización e industrialización de las actividades productivas del campo.

BIBLIOGRAFIA

CHAVEZ PADRON, MARTHA. EL DERECHO AGRARIO MEXICANO.
5a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1980.

CHAVEZ PADRON, MARTHA. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS. 4a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1983.

FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. 18a. EDICION. EDITORIAL PORRUAL, S.A. MEXICO, 1978.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 3a. EDICION EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. MEXICO, 1981.

HINOJOSA ORTIZ, JOSE. EL EJIDO EN MEXICO. EDITORIAL C.E.H.A.M. COLECCION INVESTIGADORES. MEXICO, 1983.

IBARRA, ANTONIO DE. DERECHO AGRARIO MEXICANO. 1a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1975.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO DR. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. DECIMA PRIMERA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1971.

RINCON SERRANO, ROMEO. EL EJIDO MEXICANO. CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRARIAS. EDICION DEL 25º ANIVERSARIO. MEXICO, 1954/1979.

ZARAGOZA, JOSE LUIS Y RUTH MACIAS. EL DERECHO AGRARIO DE MEXICO Y SU MARCO JURIDICO. EDITORIAL CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRARIAS. MEXICO, 1980.

L E Y E S

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 8a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1987.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. 28a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1987.

REGLAMENTO DE LA DIVISION EJIDAL. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 1942.

OTRAS CONSULTAS

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. CABANELLA, GUILLERMO. ED. 1a.
BUENOS AIRES. EDICION ARAYU, 1953. TOMO II

CENTRO DE INVESTIGACIONES AGRARIAS. ESTRUCTURA AGRARIA Y DES
ARROLLO AGRARIO EN MEXICO. TOMO II. MEXICO, 1970.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL. ILUSTRADA EUROPEA AMERICANO V. 25
SEGUNDA PARTE, MADRID, ESPASA - CALPE, 1915.

LUNA ARROYO, ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO 1a.
EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1982.

PALOMAR-DE MIGUEL JUAN. DICCIONARIO PARA JURISTAS. EDITORIAL
MAYO EDICIONES, S.A. DE R.L. MEXICO, 1981.

RINA, RAFAEL DE. DICCIONARIO DE DERECHO. 6a. EDICION EDITORIAL
PORRUA, S.A. MEXICO, 1977.